



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 951

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 007 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida por parte de mayores de edad.

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA REGLAMENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA POR PARTE DE MAYORES DE EDAD”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como fin establecer disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida por parte de mayores de edad.

El derecho a morir dignamente es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, que le permite a la persona tener control y tomar todas las decisiones, libres e informadas, sobre el proceso de su muerte. Este derecho comprende todas las opciones al final de la vida; el cuidado integral del proceso de muerte, incluyendo el cuidado paliativo; la adecuación del esfuerzo terapéutico; y la muerte médicamente asistida.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- i) **Documento de Voluntad anticipada-DVA:** Aquel en el que toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad en pleno uso de sus facultades legales y mentales y, como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, consciente e informada, su voluntad de no

<p>someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida y/o, en caso de ser procedente, por padecer de enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada, su voluntad de someterse al procedimiento de muerte médicamente asistida.</p> <p>Los documentos de voluntad anticipada se consideran manifestaciones válidas del consentimiento si señalan de forma específica, clara, expresa e inequívoca la solicitud de realizar el procedimiento referido.</p> <p>ii) Enfermedad incurable avanzada: Aquella enfermedad o condición patológica cuyo curso es progresivo y gradual, con diversos grados de afectación, que se caracteriza por tener una respuesta variable a los tratamientos específicos y porque evolucionará hacia la muerte en mediano plazo.</p> <p>iii) Enfermedad terminal: Enfermedad médicamente comprobada avanzada, progresiva e incontrolable, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento, por la generación de sufrimiento físico- psíquico a pesar de haber recibido el mejor tratamiento disponible y cuyo pronóstico de vida es inferior a seis (6) meses.</p> <p>iv) Muerte médicamente asistida: Procedimiento médico por el cual un profesional de la salud induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento que padece causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.</p> <p>v) Adecuación de los esfuerzos terapéuticos: La decisión de la persona de adaptar, retirar o no iniciar el plan de tratamiento terapéutico cuando este no cumple con los principios de proporcionalidad terapéutica, o la persona no lo considera útil para sus intereses conforme a su condición médica o a su criterio de vida digna.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II REQUISITOS DE LA SOLICITUD</p> <p>ARTÍCULO 3. REQUISITOS. Para la autorización de la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Ser mayor de 18 años de edad. ii) Presentar una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada, en los términos de la presente ley. iii) Presentar un sufrimiento causado por la enfermedad que padece. 	<ul style="list-style-type: none"> iv) Capacidad y competencia mental para expresar el consentimiento libre, inequívoco e informado. v) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento. <p>Están excluidos de la aplicación de la presente ley los menores de edad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III TRÁMITE DE LA SOLICITUD</p> <p>ARTÍCULO 4. DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento deberá ser libre, inequívoco e informado.</p> <p>Serán admisibles las declaraciones de voluntad anticipada expresadas a través de lenguajes aumentativos y alternativos de comunicación, por audios, videos y otros medios tecnológicos que permitan esclarecer con claridad la manifestación del consentimiento de la persona.</p> <p>Sí existe por parte de la persona solicitante distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, prevalecerá la última.</p> <p>En cualquier momento del trámite de autorización de la muerte médicamente asistida la persona solicitante podrá desistir de su solicitud y optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente.</p> <p>Toda persona mayor de edad, capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales podrá, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, suscribir un Documento de Voluntad Anticipada y solicitar a su Entidad Promotora de Salud-EPS o ante un médico la consignación de este documento en su historia clínica.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO . Las personas mayores de edad con y/o en situación de discapacidad como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su voluntad y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con las directrices anticipadas suscritas por las personas con y/o en situación de discapacidad en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento y no requerirán reiteración posterior. Tampoco se requerirá la reiteración del consentimiento en el caso en que la persona solicitante hubiese presentado la solicitud de manera persistente y posteriormente esta se encuentre ante la imposibilidad de reiterar su decisión.</p> <p>ARTÍCULO 5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el trámite de la solicitud de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Se dispondrá de un formato único para la solicitud. ii) Se atenderán los principios y criterios contenidos en el artículo 8 de la presente ley. iii) Se contará con un proceso de doble verificación o reiteración de la voluntad del solicitante y de los requisitos establecidos en la presente ley. iv) El médico que recibe la solicitud y el Comité Interdisciplinario serán los encargados de realizar las correspondientes valoraciones. v) Se determinará la forma en la cual se realizará el proceso asistencial para verificar el cumplimiento de requisitos para solicitar la muerte médicamente asistida por parte de los equipos médicos, y sugerirá a los médicos e instituciones protocolos para realizar tales valoraciones. vi) Las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos deberán realizarse en máximo 10 días calendario. vii) Se garantizará el deber de información. El médico deberá informar al paciente su condición médica y las distintas opciones de tratamiento a las que puede acceder, entre ellas el cuidado paliativo, la adecuación del esfuerzo terapéutico, entre otras. La recepción de dichos tratamientos no podrá ser obligatorio o tomarse como un requisito para solicitar la muerte médicamente asistida o como limitante la autonomía del paciente. viii) El procedimiento de muerte médicamente asistida se programará atendiendo el interés y la voluntad de la persona solicitante. En todo caso, el Comité Interdisciplinario vigilará que el procedimiento se realice en la fecha que la persona determine. ix) Se contará con un sistema de reporte de las actuaciones realizadas por parte del equipo médico y el Comité Científico- Interdisciplinario para Morir Dignamente. De igual manera, todas estas actuaciones deberán registrarse en la historia clínica del paciente, desde el momento en el que se recibe la solicitud. 	<ul style="list-style-type: none"> x) Se dispondrá de un procedimiento para la recepción del consentimiento sustituto o indirecto, sus requisitos, términos y casos de procedencia. xi) Se dispondrá de un procedimiento en caso de rechazo de la solicitud o en el que se requiera una segunda valoración médica en cada una de las etapas del trámite de la solicitud. xii) Toda persona tendrá derecho a ser informada sobre las razones por las cuales fue aprobada o rechazada la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida. xiii) El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, determinará si los procedimientos realizados para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV EL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO PARA MORIR DIGNAMENTE</p> <p>ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO. Las Entidades Promotoras de Salud-EPS deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.</p> <p>El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique únicamente el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida. En ningún caso, el Comité podrá evaluar la pertinencia y conveniencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud-EPS tendrán un deber de coordinación de los Comités Interdisciplinarios que se encuentren creados en Instituciones Prestadoras de Salud –IPS vinculadas a su oferta de servicios. Esta coordinación deberá garantizar siempre la continuidad de la prestación del servicio y el ejercicio de los derechos de las personas solicitantes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La participación de los integrantes del Comité es indelegable. No obstante, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por existencia de conflictos de intereses manifiesta, la IPS deberá designar, de manera inmediata, el profesional que lo reemplace del respectivo perfil.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en este artículo en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

**CAPÍTULO V
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

ARTÍCULO 7. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. El médico o el equipo médico asignado para la realización del procedimiento con el que se hará efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida, podrá ejercer su derecho a la objeción de conciencia para realizar el procedimiento. Esta deberá comunicarse, previamente al conocimiento de la solicitud mediante escrito y debidamente motivada.

El médico que se encuentre atendiendo el trámite de la solicitud y los integrantes del Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente no podrán ser objetores de conciencia.

De igual manera, los intervinientes en el trámite de la solicitud deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de intereses que puedan afectar las decisiones que deban adoptar. Tampoco procede la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud-EPS o Instituciones Prestadoras de Salud-IPS.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 8. CRITERIOS Y PRINCIPIOS. Serán principios para la garantía del derecho a morir con dignidad bajo la modalidad de muerte médicamente asistida la autonomía individual, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Asimismo, serán criterios para el trámite de la muerte médicamente asistida, los siguientes:

- i) **Prevalencia de la autonomía de la persona:** Los profesionales de la salud y demás intervinientes en el proceso deberán analizar los casos atendiendo siempre a la voluntad de la persona.
- ii) **Celeridad:** el derecho a morir dignamente no puede dilatarse en el tiempo, pues ello implicaría imponer una carga excesiva a la persona. Debe ser ágil, rápido y sin ritualismos excesivos que alejen a la persona del goce efectivo del derecho.
- iii) **Oportunidad:** implica que la voluntad de la persona sea cumplida a tiempo, sin que se prolongue excesivamente su sufrimiento al punto de causar su muerte en condiciones de dolor que, precisamente, quiso evitarse.
- iv) **Imparcialidad:** los profesionales de la salud y demás intervinientes en el proceso deberán ser neutrales en la aplicación de los procedimientos orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente. No pueden sobreponer sus posiciones personales sean ellas de contenido ético, moral

o religioso que conduzcan a negar el derecho. En todo caso se respetará la objeción de conciencia.

v) **Gratuidad:** la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida será gratuito.

ARTÍCULO 9. DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PENAL. El médico o el equipo médico que, como resultado de la solicitud, autorización, programación y hubiese realizado el procedimiento mediante el cual se hizo efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida con el fin de aliviar su sufrimiento de quien la solicita, quedará excluido de las sanciones penales previstas en el artículo 106 del Código Penal y de las demás sanciones penales o disciplinarias que se le pudieran adecuar por esta conducta, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un inciso al artículo 106 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

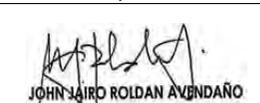
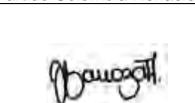
ARTÍCULO 106. HOMICIDIO POR PIEDAD. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.
Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán a los médicos que, de acuerdo con la normatividad vigente y en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, realicen el procedimiento de muerte médicamente asistida.

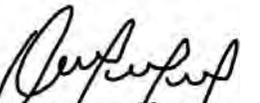
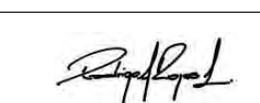
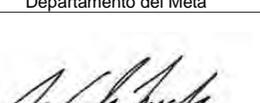
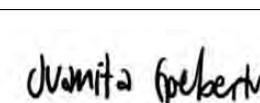
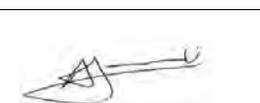
ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

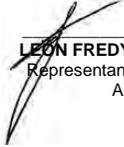
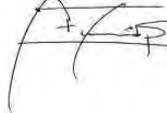
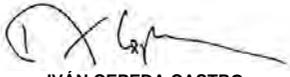
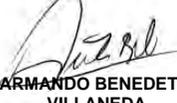
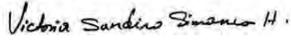
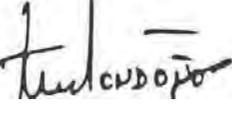
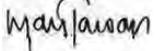
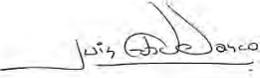
De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

 JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara Por Bogotá	 GUILLERMO GARCÍA REALPE Senador de la República Partido Liberal
 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	 MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara por Circunscripción Afrodescendiente Partido Colombia Renaciente
 JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

 JORGE ENRIQUE BENEDETTI M. Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara por Bogotá
 JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ Representante a la Cámara por Caldas	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta
 RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá D.C
 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara por Bogotá	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara

 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara por Antioquia	 ANGEL MARIA GAITAN PULIDO Representante a la Cámara por Tolima.	 ANTONIO SANGUINO PAÉZ Senador de la República Partido Alianza Verde	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República
 HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	 TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República	 MARÍA JOSÉ PIZARRO R. Representante a la Cámara
 FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara por Cauca	 JORGE MÉNDEZ LUJÁN Representante ante la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas	 CATALINA ORTIZ LALINDE Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República
 VICTORIA SANDINO SIMANCA H. Senadora de la República	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara por Bogotá	 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Partido Liberal	 JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Senador de la República Partido Alianza Verde
 ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República Partido Liberal	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara por Norte de Santander Partido Liberal	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Partido Liberal, Quindío
 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ. Representante a la Cámara Partido Comunes	 MAURICIO PARODI DÍAZ. Representante a la Cámara Cambio Radical	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República
 JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador Alianza Verde	 LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES Senador de la República Partido Liberal	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA REGLAMENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA POR PARTE DE MAYORES DE EDAD".</p>	
 DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Decentes	 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	<p>La exposición de motivos está compuesto por siete (7) apartes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto del Proyecto de Ley. Problema a resolver. Antecedentes. Situación actual. Derecho comparado. Conflictos de interés. Referencias. <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta ley tiene como fin establecer disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida por parte de mayores de edad.</p>	

2. PROBLEMA A RESOLVER

A pesar de que el derecho a morir dignamente en Colombia fue reconocido por la Corte Constitucional en 1997 como un auténtico derecho fundamental y la misma, en aras de garantizar la dignidad humana y los derechos de quienes la solicitan, determinó los mínimos requeridos para su realización en Colombia, hoy el procedimiento relacionado con la muerte digna bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida o eutanasia no cuenta con una ley que reglamente el acceso a este derecho fundamental. En ese sentido, han sido las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social el medio por el cual se ha regulado el acceso a este derecho.

Estas resoluciones, a pesar de ser un gran avance en su reglamentación, son insuficientes. La ausencia de una ley que regule la materia es uno de los principales problemas de quienes pretenden acceder a este derecho fundamental, y para los profesionales de la medicina que realizan este tipo de procedimientos por la falta de seguridad jurídica que esta situación genera.

3. ANTECEDENTES

Conceptualización del derecho a morir dignamente: Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, que le permite a la persona tener control y tomar todas las decisiones, libres e informadas, sobre el proceso de su muerte. Este derecho comprende todas las opciones al final de la vida; el cuidado integral del proceso de muerte, incluyendo el cuidado paliativo; la adecuación del esfuerzo terapéutico; y la muerte médicamente asistida o eutanasia, entre otros.

Esto ha sido reconocido así por los desarrollos científicos, académicos y, en términos similares, por el Ministerio de Salud en la Resoluciones 229 de 2020 y 971 de 2021.

Conceptualización muerte médicamente asistida: La muerte médicamente asistida o eutanasia es uno de los elementos que componen el derecho a morir dignamente, es una opción clínica al final de la vida y se define como: un procedimiento médico por el cual un profesional de la salud induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento intolerable que padece.

De otra parte, la expresión "Eutanasia", tal y como lo menciona Fernando Marín-Olalla (2018) en la Gaceta Sanitaria "Sociedad española de la salud pública y administración sanitaria", es una palabra con origen etimológico rotundo: *buena muerte o el buen morir*, esto significa otorgar la muerte a una persona que así lo solicita para dejar de lado un sufrimiento insoportable que considera irreversible (Fernando Marín-Olalla, 2018).

La complejidad de esta palabra ha generado confusiones y se le han atribuido connotaciones equivocadas. El bueno morir es distinto en su concepción a la eugenesia y, en el mismo sentido, Eutanasia y homicidio son palabras incompatibles " porque es imposible que una muerte sea, a la vez, voluntaria y contra la voluntad de una persona. Por esta razón, el concepto de eutanasia involuntaria es un oxímoron; si no es voluntaria, quizá sea un homicidio compasivo, pero no una eutanasia" (Fernando Marín-Olalla, 2018).

3.1. MARCO NORMATIVO

La discusión sobre el reconocimiento del derecho a decidir sobre la vida fue dada en Colombia desde una perspectiva menos absoluta o amplia que la de algunos países de Europa, y fue la Corte Constitucional quien sustentó las bases para su reconocimiento como derecho fundamental desde el año 1997. Gracias a ello Colombia fue el primer país de la región en reconocer y regular este derecho.

El marco normativo que regula lo relacionado con los derechos de las personas a morir dignamente se ha ido construyendo, como ocurre en la mayoría de los casos, de manera progresiva. Este articula tanto los distintos tratados internacionales que se refieren a este derecho, como los instrumentos normativos de carácter nacional como la Constitución Política de 1991; la Resolución 13437 de 1991; la Ley 1733 de 2014; las resoluciones proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros.

A continuación, una ruta cronológica de los instrumentos jurídicos más relevantes:

Por su parte, los artículos 1, 11, 12 y 16 de la constitución establecen que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**¹, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"; que "el derecho a la vida es inviolable. (...)"; que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" y que "todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

Estos preceptos constitucionales servirían de base para que la misma Corte Constitucional elevará el derecho a morir dignamente a la categoría de fundamental.

La Resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por los artículos 6º y 120 del Decreto Ley 1471 de 1991, "por la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes" enunció en

¹ Negrilla fuera de texto

su artículo 1 una serie de derechos de los pacientes frente al sistema de salud de carácter irrenunciable, entre los cuales se encuentran los que se encuentran:

"10. Su derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural en la fase terminal de su enfermedad?"

Ley 1733 de 2014 Consuelo Devis Saavedra "mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida," expedida por el Congreso de la República aborda una de las perspectivas del derecho a morir dignamente y es uno de los pasos de mayor importancia en su regulación. Esta ley asume el derecho a morir dignamente desde una perspectiva del cuidado paliativo, establece quienes pueden ser considerados como enfermos en fase terminal o enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida y establece en su artículo 5 los derechos de los pacientes con este tipo de enfermedades, entre los que se encuentran:

- Acceso al cuidado paliativo.
- Acceso al derecho a la información sobre la enfermedad que padece.
- Derecho a una segunda opinión sobre la enfermedad que padece.
- Derecho a suscribir un documento de voluntad anticipada.
- Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo.
- Derechos de los niños, niñas y adolescentes a recibir cuidados paliativos.
- Derecho de los familiares a dar el consentimiento sustituto sobre los cuidados paliativos.

Resolución 1216 de 2015. En cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia T-970 de 2014, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1216 de 2015, en la que se fijaron los parámetros generales para garantizar el derecho a morir dignamente, así como la conformación y funciones de los comités científico-interdisciplinarios (Resolución 1216, 2015).

Esta resolución fue recientemente sustituida por la Resolución 971 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud.

Resolución 0825 de 2018. En cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia T-540 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 825 de 2018, en la que se fijaron los parámetros generales para acceder al derecho a morir dignamente en Niños, Niñas y Adolescentes. (Resolución 0825, 2018).

Finalmente, la **Resolución 2665 de 2018** por medio de la cual se reglamenta el derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada, dispone entre otras, el

² Negrilla fuera de texto

contenido, los requisitos, formas y condiciones para que las voluntades anticipadas se consideren válidas.

Por otro lado, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el presente año la **Resolución 229** "Por la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la carta de desempeño de las Entidades Promotoras de Salud - EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado" en el que se estableció un capítulo a regular el derecho a morir dignamente, reconociéndole a los pacientes los siguientes derechos (Resolución 229 de 2020):

- "Ser el eje principal de la toma de decisiones al final de la vida.
- Recibir información sobre la oferta de servicios y prestadores a los cuales puede acceder para garantizar la atención en cuidados paliativos para mejorar la calidad de vida, independientemente de la fase clínica de final de vida, enfermedad incurable avanzada o enfermedad terminal, mediante un tratamiento integral del dolor y otros síntomas, que puedan generar sufrimiento, teniendo en cuenta sus concepciones psicológicas, físicas, emocionales, sociales y espirituales.
- Recibir toda la atención necesaria para garantizar el cuidado integral y oportuno con el objetivo de aliviar los síntomas y disminuir al máximo el sufrimiento secundario al proceso de la enfermedad incurable avanzada o la enfermedad terminal.
- Ser informado de los derechos al final de la vida, incluidas las opciones de cuidados paliativos o eutanasia y cómo éstas no son excluyentes. El médico tratante, o de ser necesario el equipo médico interdisciplinario, debe brindar al paciente y a su familia toda la información objetiva y necesaria, para que se tomen las decisiones de acuerdo con la voluntad del paciente y su mejor interés y no sobre el interés individual de terceros o del equipo médico.
- Estar enterado de su diagnóstico o condición y de los resultados de estar en el proceso de muerte, así como de su pronóstico de vida. El paciente podrá negarse a recibir dicha información o a decidir a quién debe entregarse.
- Recibir información clara, detallada, franca, completa y comprensible respecto a su tratamiento y las alternativas terapéuticas, así como sobre su plan de cuidados y objetivos terapéuticos de las intervenciones paliativas al final de la vida. También le será informado acerca de su derecho a negarse a recibir dicha información o a decidir a quién debe entregarse la misma.
- Solicitar que se cumplan los principios de proporcionalidad terapéutica y racionalidad, así como negarse a que se apliquen actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios, procedimientos o tratamientos que sean fútiles o desproporcionados en su condición y que puedan resultar en obstinación terapéutica.
- Solicitar que sean readecuados los esfuerzos terapéuticos al final de la vida en consonancia con su derecho a morir con dignidad permitiendo una muerte oportuna.
- Ser respetado en su derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando, tras recibir información, decide de forma libre rechazar actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios, procedimientos y/o tratamientos.
- Ser respetado en su voluntad de solicitar el procedimiento eutanásico como forma de muerte digna.
- A que le sea garantizado el ejercicio del derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia, una vez ha expresado de forma libre, inequívoca e informada esta

<p>voluntad y a ser evaluado para confirmar que esta decisión no es resultado de la falta de acceso al adecuado alivio sintomático.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que se mantenga la intimidad y la confidencialidad de su nombre y el de su familia limitando la publicación de todo tipo de información que fuera del dominio público y que pudiera identificarlos, sin perjuicio de las excepciones legales. • Que se garantice la celeridad y oportunidad en el trámite para acceder al procedimiento de eutanasia, sin que se impongan barreras administrativas y burocráticas que alejen al paciente del goce efectivo del derecho, y sin que se prolongue excesivamente su sufrimiento al punto de causar su muerte en condiciones de dolor que, precisamente, busca evitar. • Recibir por parte de los profesionales de la salud, los representantes y miembros de las EPS e IPS una atención imparcial y neutral frente a la aplicación de los procedimientos y procesos asistenciales orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente a través del procedimiento eutanásico. • Ser informado sobre la existencia de objeción de conciencia del médico tratante o quien haya sido designado para la realización del procedimiento eutanásico, en caso de que existiera, para evitar que los profesionales de la salud sobrepongan sus posiciones personales ya sean de contenido ético, moral o religioso y que conduzcan a negar el ejercicio del derecho. • A que la IPS donde está recibiendo la atención, con apoyo de la EPS en caso de ser necesario, garantice el acceso inmediato a la eutanasia cuando el médico designado para el procedimiento sea objeto de conciencia. • Recibir la ayuda o el apoyo psicológico, médico y social para el paciente y su familia, que permita un proceso de duelo apropiado. La atención y acompañamiento no debe ser esporádica, sino que tendrá que ser constante, antes, durante y después de las fases de decisión y ejecución del procedimiento orientado a hacer efectivo el derecho a morir dignamente. • Ser informado de su derecho a suscribir un documento de voluntad anticipada, según lo establecido en la Resolución 2665 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya donde exprese sus preferencias al final de la vida y dé indicaciones concretas sobre su cuidado, el acceso a la información de su historia clínica y aquellas que considere relevantes en el marco de sus valores personales o de la posibilidad de revocarlo, sustituirlo o modificarlo. • Que en caso de inconciencia o incapacidad para decidir al final de la vida y de no contar con un documento de voluntad anticipada, su representante legal consienta, disienta o rechace medidas, actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios, procedimientos o tratamientos que resulten desproporcionados o que vayan en contra del mejor interés del paciente. • Ser respetado por los profesionales de la salud y demás instancias que participen en la atención respecto de la voluntad anticipada que haya suscrito como un ejercicio de su autonomía y a que estas instancias sean tenidas en cuenta para la toma de decisiones sobre la atención y cuidados de la persona; lo anterior, sin desconocer la buena práctica médica. • Expresar sus preferencias sobre el sitio de donde desea fallecer y a que sea respetada su voluntad sobre los ritos espirituales que haya solicitado. • Recibir asistencia espiritual siempre que lo solicite y a ser respetado en sus creencias, cualquiera que estas sean, al igual que negarse a recibir asistencia espiritual y a ser respetado en su decisión". 	<p>En ese sentido, la carta de derechos reconoce que el derecho fundamental a vivir en forma digna implica el derecho fundamental a morir con dignidad y que esta prerrogativa no se limita exclusivamente a la muerte anticipada o eutanasia, sino que comprende el cuidado integral del proceso de muerte, incluyendo el cuidado paliativo (Resolución 229 de 2020).</p> <p>De lo anteriormente nombrado, puede concluirse que el derecho a morir dignamente lo componen todas las opciones clínicas al final de vida, entre las cuales se incluyen las siguientes facultades o decisiones en cabeza del paciente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuidados paliativos. • Limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales. • Realización del Procedimiento de muerte medicamente asistida o eutanasia. <p>En ese orden de ideas, tal y como lo señala la Corte Constitucional (2017), <i>el derecho fundamental a morir dignamente tiene múltiples dimensiones y otorga diferentes posibilidades al paciente. Este derecho va más allá de la solicitud de la muerte anticipada o el procedimiento denominado "eutanasia". Por ello, se trata de un derecho que reconoce el conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso de su muerte e imponer a terceros límites respecto a las decisiones que se tomen en el marco del cuidado de la salud</i> (Sentencia T-721, 2017).</p> <p>3.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p>A continuación, de acuerdo a lo señalado en la Sentencia T-544 de 2017, se relacionan las principales sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia.</p> <p>Año 1993. El derecho a morir dignamente ha estado relacionado con la eutanasia, tipificada en su momento el en código penal como homicidio por piedad o con fines altruistas. El primer antecedente relevante relacionado con el derecho a morir dignamente en Colombia es la sentencia T-493 de 1993. Aunque la controversia no giró en torno a la aplicación de la eutanasia, fue la primera vez que la Corte decidió un caso sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos que voluntariamente deciden no recibir un tratamiento médico, en aras de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Sentencia T-493, 1993).</p> <p>Año 1997. Posteriormente, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-239 de 1997 resolvió una demanda de constitucionalidad en contra del artículo que tipificaba en el código penal el homicidio por piedad. El Magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz, quien planteó por primera vez la posibilidad de reconocer que la dignidad humana no solo se materializa en vivir dignamente, sino en morir de manera digna</p>
<p>cuando una aflicción causada por una enfermedad grave impide el normal transcurso de la vida de una persona, haciéndola incompatible con su concepto individual de dignidad. Igualmente reconoció la libertad de decidir sobre el final de la vida, decisión a la que el Estado no puede oponerse, en los siguientes términos (Sentencia C-239, 1997):</p> <p><i>"si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico".</i></p> <p>Por otra parte, la Corte en la mencionada sentencia determinó los lineamientos rigurosos bajo los cuales podría regularse la muerte digna en Colombia, además exhortó al Congreso de la República a expedir una ley para regular este derecho, a saber (Sentencia C-239, 1997):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir. 2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso. 3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc. 4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico. 5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones". <p>En ese sentido, la Corte despenalizó la eutanasia siempre que se presenten los siguientes elementos: (i) medie el consentimiento libre e informado del paciente; (ii) lo practique un médico; (iii) el sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento (Sentencia C-239, 1997). Señalando además que, en esos eventos, la conducta del sujeto activo no es antijurídica y por tanto no hay</p>	<p>delito. En caso de faltar algún elemento, la persona sería penalmente responsable por homicidio.</p> <p>Finalmente exhortó al Congreso para que <i>"en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna".</i></p> <p>Año 2014. En el año 2014 la Corte Constitucional, en sede de revisión estudió la acción de tutela formulada por una mujer que solicitaba como medida de protección de sus derechos a la vida y a morir dignamente que se le ordenara a la EPS adelantar el procedimiento de eutanasia. La accionante padecía cáncer de colon con diagnóstico de metástasis y en etapa terminal, había manifestado su voluntad de no recibir más tratamiento y su médico se negó a practicar la eutanasia por considerarla homicidio (Sentencia T-970, 2014).</p> <p>Aquel caso, resultaría crucial para que la Corte exhortara al Ministerio de Salud y al Congreso (nuevamente) a regular el derecho a morir dignamente. Considerando que, el juzgado que conoció el caso en única instancia resolvió no tutelar los derechos fundamentales de la peticionaria, en razón de que en ese año no existía en Colombia un marco normativo que obligara a la realización de la eutanasia y porque las entidades accionadas, no enviaron el informe sobre el diagnóstico y el estado de salud de la paciente, que le permitiera verificar los requisitos señalados por la Corte en sentencia C-239 de 1997 (Sentencia T-970, 2014). Además, en sede de revisión, la Corte determinó que el procedimiento para garantizar el derecho a morir dignamente puede ser múltiple. En algunos casos, la fórmula no será la eutanasia sino otro que se ajuste a la voluntad del paciente. Asimismo, hizo referencia a las clasificaciones según la forma de realización del procedimiento de eutanasia (Sentencia T-970, 2014):</p> <p>Por otro lado, reiteró el carácter fundamental de este derecho, considerando su relación o conexidad directa con la dignidad humana y otros derechos como el derecho a la vida y el libre desarrollo de la personalidad. De otra parte, reconoció el carácter autónomo e independiente de este derecho.</p> <p>Finalmente, fijó algunos presupuestos para hacer efectivo el goce el derecho a morir dignamente mientras el Congreso regula la materia, bajo los cuales exhortó al Ministerio de Salud a expedir la resolución para reglamentar su aplicación, que hoy se encuentra vigente.</p> <p>Año 2017. En el año 2017, la corte en sede de tutela expidió la Sentencia T-544, en la que sentó las bases para el desarrollo de la eutanasia en niños niñas y adolescentes, al reconocer que, si bien la Corte Constitucional solo ha expedido pronunciamientos para su realización en mayores de edad, su carácter</p>

fundamental no admite distinciones o condicionamientos de este tipo, y no representa una limitación del alcance del derecho fundamental a morir dignamente fundada en la edad. Pues considerar que sólo son titulares del derecho los mayores de edad, implicaría una violación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto en el artículo 44 Superior, y llevaría a admitir tratos crueles e inhumanos de los menores de edad, y la afectación de su dignidad (Sentencia T-544, 2017). Por ello exhortó al Ministerio de Salud para que se expidiera una resolución que incluyera instrumentos similares al de la Resolución 1216 de 2015.

Bajo estos supuestos, el Ministerio de Salud expidió en 2018 la Resolución 0825, mediante la cual reguló e hizo posible que los niños, niñas y adolescentes tuvieran acceso efectivo al derecho a morir dignamente.

Año 2020.

En el presente año, la Corte Constitucional asume competencia sobre caso de una mujer de 94 años de edad con un cuadro clínico complejo (trastorno de ansiedad, esquizofrenia, enfermedad de Alzheimer, hipotiroidismo, hipertensión arterial, enfermedad arterial oclusiva severa) (Sentencia T-060, 2020), cuya hija solicitó la realización de la eutanasia, mediante consentimiento sustituto.

Las entidades del sistema de salud argumentaron que no era viable otorgar la autorización para la realización del procedimiento, considerando que no se aportó documento de voluntad anticipada suscrito por la paciente que sirviera de respaldo para realizar la solicitud. En el mismo sentido, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas se niega la tutela por considerar que no se cumplen los supuestos necesarios para solicitar la eutanasia mediante consentimiento sustituto, de igual forma, se argumenta que la paciente no sufría una enfermedad terminal, siendo este uno de los requisitos relevantes para autorizar el procedimiento.

De otra parte, enfatiza en "que la falta de reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a las exigencias que deben cumplir los consentimientos sustitutos en casos de peticiones de muerte digna, puede constituir una amenaza para la garantía de dicho derecho fundamental, por lo cual se reiteró la orden de reglamentar la materia" (Sentencia T-060, 2020). También determinó que la ausencia de una ley reglamentaria hacía necesario reiterar el exhorto efectuado al Congreso de la República en pronunciamientos anteriores.

Como puede observarse, las sentencias mencionadas desarrollan buena parte de los requisitos y condiciones en las que se ha reconocido el derecho a morir dignamente por parte de la Corte Constitucional, siendo estas sentencias algunas de las más importantes sobre la materia. Esta jurisprudencia constituye un referente importante para la regulación de este derecho, a pesar de no que no existe una sentencia de unificación de lo decidido sobre el particular en sede de tutela o revisión que acompañe lo señalado por la Corte Constitucional en la

Sentencia C-239 de 1997, en la que el entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz daba otro avance importante en el camino del respeto de las libertades individuales.

3.3. NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La presentación de este proyecto de Ley Estatutaria encuentra fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Política, relacionados con la dignidad humana; el derecho a la vida entendido desde la perspectiva de que este derecho no puede reducirse a la simple existencia humana, sino a vivir dignamente, en pleno desarrollo de la autonomía individual; el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la ley.

Artículo 1. "Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Artículo 12. "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Artículo 16. "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

3.4. Proyectos de ley presentados sobre el derecho a morir dignamente.

En total, desde 1998 se han presentado 12 proyectos de ley directamente relacionados con la reglamentación del derecho a morir dignamente. Germán Vargas Lleras fue el primero en presentar un proyecto de este tipo, seguido de Carlos Gaviria Díaz en 2004, y posteriormente el Senador Armando Benedetti en 2006³. Desde ese año se presentaron 9 iniciativas parlamentarias más, incluidos nuestros Proyectos de Ley estatutaria No. 204 de 2019 y 068 de 2020.

4. SITUACIÓN ACTUAL

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social (2020),

³ En dos ocasiones logró pasar el primer debate en Senado, sin embargo, los proyectos presentados no se referían únicamente a la eutanasia, sino también al suicidio asistido, entre otros.

en Colombia se han practicado 92 eutanasias reportadas a esta entidad por enfermedades oncológicas y no oncológicas, en mayores de edad, con corte a 30 de marzo de 2020.

Tabla 1. Procedimientos eutanásicos realizados en el país.

Año	No oncológicos	Oncológicos	Total
2015	1	3	4
2016	1	6	7
2017	2	14	16
2018	1	22	23
2019	5	30	35
2020	0	7	7
Total	10	82	92⁴

⁴ Corte 30 de marzo de 2020

Fuente: elaboración propia UTL JFRK, con base en la respuesta al derecho de petición enviado al Ministerio de Salud y Protección Social, 2020.

Frente al número de procedimientos que se reportan, aclara esta entidad que se tiene registrado únicamente las solicitudes que se hacen efectivas, por lo que no se cuenta con el número total de solicitudes realizadas por personas que recibieron una respuesta negativa o que desistieron de su solicitud en el algún momento del proceso. Sin embargo, el Ministerio reporta que la relación solicitud/procedimiento en una institución de cuarto nivel es de 15 solicitudes/ 6 procedimientos de eutanasia en mayores de edad (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

Por otro lado, de acuerdo con el Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia (2015), en el que se dan indicaciones y recomendaciones basadas en la evidencia, sobre los medicamentos y el orden de aplicación de estos, con el objetivo de que se pueda garantizar que el procedimiento de la eutanasia sea corto y certero, se recomiendan realizar el suministro de los siguientes medicamentos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015):

Tabla 2. Recomendaciones para la aplicación de eutanasia en enfermos terminales que han aprobado los criterios de evaluación.

Medicamento (genérico)	Tiempo de latencia (segundos)	Dosis (mg/kg de peso)
Lidocaína Sin Epinefrina	10 segundos	2 mg/ kg
Midazolam	30 segundos	1 mg /kg
Fentanyl	30-45 segundos	25 mg/ kg
Propofol o Tiopental Sódico	30-45 segundos	20 mg/kg
	30-45 segundos	30 mg/ kg
Vecuronio	90 segundos	1 mg/ kg

Fuente: Elaboración propia UTL JFRK, con base en el Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia.

⁴ El portal "Asuntos Legales" reporta que, conforme a los datos de Min salud, se han realizado 94 eutanasias en el país, con corte a 8 de mayo. Obtenido: <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/bajo-que-parametros-legales-se-puede-ejecutar-la-eutanasia-en-colombia-3068819>

En ese sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social (2020), detalla que, de los 92 procedimientos realizados y reportados al Comité interno del Ministerio para controlar que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, 73 casos reportan el uso del "Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia, 2015" descrito anteriormente. Con respecto a los 19 casos restantes no se informan los medicamentos usados para la realización del procedimiento, frente a los cuales, este ministerio aduce que se ha realizado las recomendaciones pertinentes por parte del mencionado comité.

Esta situación, y la falta de registro de las actuaciones de los responsables de tramitar la solicitud y realizar el procedimiento dan cuenta de la necesidad de crear un sistema de reporte que permita centralizar la información acerca de las actuaciones de los médicos, las valoraciones y el resultado de la solicitud.

5. DERECHO COMPARADO

El debate alrededor de este derecho ha estado abierto desde hace décadas y han sido varios los países que poco a poco han venido realizando una transición hacia el reconocimiento del derecho a morir dignamente, con discusiones profundas sobre lo que implica su reconocimiento y regulación, en la que coexisten aspectos históricos, religiosos, socioeconómicos y culturales propios de cada país (Reis de Castro, Cature, Pacelli, Silva, Rückl & Ángelo, 2016).

Tradicionalmente, países como Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Holanda, y Luxemburgo, han liderado las banderas de la regulación de la eutanasia o el suicidio asistido como prácticas legales, bajo ciertos criterios o circunstancias para su realización. En estos países el reconocimiento de este derecho sobrevino con la promulgación de una ley, mediado en ocasiones, por un plebiscito o un referendo como ha ocurrido en Estados Unidos, o por la vía judicial en varios casos.

Al revisar el texto "la eutanasia: un derecho del siglo XXI", publicado en la revista de la Sociedad española de la Salud Pública y Administración Sanitaria, ya mencionado en esta ponencia, llama la atención las distintos conceptos que se utilizan en los países que han reglamentado este derecho para referirse a la eutanasia. Por ejemplo, menciona Marín- Olalla (2018):

"En los Países Bajos, país pionero en su regulación, la ley de eutanasia (2002) se llama «de terminación de la vida» a petición propia, mientras que en Bélgica se llama «ley de eutanasia» (2002). En Oregon, el suicidio asistido se regula en la «ley de muerte con dignidad» (Death with Dignity Act, 1998), y en California, en la «ley de opción al final de la vida» (End of Life Option Act, 2015). En Canadá, es la «ley de ayuda médica para morir» (Medical Assistance in Dying, 2016), y en Victoria (Australia) es la «ley de muerte voluntaria asistida» (Voluntary Assisted Dying Bill, 2017)".

Por otro lado, hemos visto cómo muchos países vienen sumándose a la discusión de este derecho y su reconocimiento. Actualmente países como Portugal, España y Nueva Zelanda se han sumado a la lista de países que discuten la aprobación de una ley que reglamente el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia o suicidio asistido.

A continuación se menciona algunos países que han venido dando esa discusión:

Tabla 3. Experiencias internacionales, países con discusión.

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento discutido	Medio para discusión	Año de discusión
Alemania	NA	NA	El máximo tribunal alemán determinó que es inconstitucional el artículo de código penal que prohíbe el suicidio asistido.	Judicial	2020
Chile ⁵	Mayores de 14 años de edad	Enfermedad terminal o enfermedades degenerativas.	Eutanasia y suicidio asistido.	Proceso de aprobación de la ley	2019 ⁶
España	Mayor de edad	Enfermedad grave e incurable o padece una enfermedad grave, crónica e invalidante.	Eutanasia	Proceso de aprobación de la ley	2020 ⁷
Francia	NA	NA	El Tribunal Supremo reabrió la vía para desconectar a Vincent Lambert, hombre de 42 años tetrapléjico desde 2008 producto de un accidente.	Judicial	2019
Portugal	Mayores de edad	Enfermedad o lesión incurable e insufrible.	Eutanasia	La ley fue aprobada en 2020 y fue revocada por el tribunal constitucional de ese país.	2018 y 2020 ⁸

⁵ A abril de 2019 se habían presentado 4 iniciativas legislativas para ser discutidas en la Comisión de Salud de la Cámara (María Lampert Grassi (2019)).
⁶ Se discutió iniciativas también en los años 2011, 2014 y 2018.
⁷ Se presentaron iniciativas también en 2018 y 2019. Fue aprobada en el año 2021.
⁸ Se intentó también en 2018.

Nueva Zelanda	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Eutanasia	Ley sometida a referendo	Desde 2017 a 2019.
---------------	-----------------	---------------------	-----------	--------------------------	--------------------

Fuente: Fuente: Elaboración propia UTL, Juan Fernando Reyes Kurí, basado en la información disponible.

Por otro lado, en Estados Unidos en los Estados de Oregón, Washington, Montana, Vermont, Colorado, California, Hawái, Nueva Jersey, Maine y el Distrito de Columbia se cuenta con reglamentación del suicidio asistido médicamente, sin embargo, actualmente hay propuestas de regulación en otros 19 Estados, según lo publicado por la asociación Derecho a Morir Dignamente (DMD).

Sobre otros países que empiezan la discusión se destaca a Perú, en donde Ana Estrada, la primera persona que busca públicamente la muerte asistida en este país, ha abierto el debate sobre el reconocimiento de este derecho (BBC, 2020). De igual manera, el caso de Alfonso Oliva en Argentina, a quien le diagnosticaron ELA, intentó poner en la discusión pública el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia (La voz, 2019).

Países con regulación.

Finalmente, frente a los países que actualmente han reglamentado este derecho bajo la modalidad de eutanasia se destaca a Colombia, primer país latinoamericano en reconocer este derecho y elevarlo a derecho fundamental. Así como Australia, Estados Unidos, Bélgica y Holanda que han regulado también otro tipo de medidas para hacer efectivo el derecho a morir dignamente.

A continuación, se presenta la lista de países que ya han reglamentado el acceso por parte de los ciudadanos a la eutanasia y al suicidio asistido:

Tabla 4. Experiencias internacionales, países regulados.

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento	Vía para la regulación	Año
Australia- Estado de Victoria.	Mayores de edad	Sufrimiento causado por una enfermedad avanzada (incurable, progresiva), cuyo pronóstico de muerte sea menor de seis meses o 12 meses, en el caso de enfermedades neurodegenerativas. ⁹	Suicidio asistido y eutanasia ¹⁰ . (Asistencia médica para morir).	Ley	2017

⁹ Permite realizar el procedimiento en residentes permanentes o residentes por lo menos por 12 meses.
¹⁰ Tanto en Victoria como en Western la forma de morir voluntariamente depende de la valoración del médico de si el paciente está habilitado para la auto administración o debe ser el quien administre el medicamento necesario para cumplir con la voluntad del paciente.

Australia- Western	Mayores de edad	Sufrimiento que no se puede aliviar de una manera que la persona considere tolerable, causado por una enfermedad o condición médica, avanzada y progresiva que causará la muerte en el corto plazo en un plazo de 6 meses o 12 meses, en el caso de enfermedades neurodegenerativas. ¹¹	Suicidio asistido y eutanasia. (Asistencia médica para morir).	Ley	2019 ¹²
Bélgica	Sin restricciones desde 2014 ⁴	Enfermedad incurable, incluyendo enfermedades mentales, que producen un sufrimiento físico o psicológico insuportable.	- Está regulada la eutanasia. - El suicidio asistido no está regulado, pero se practica en los mismos términos y condiciones que la eutanasia.	Ley	2002 y 2014 ⁴
Canadá- Quebec	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Eutanasia	Ley	2015
Canadá	Mayores de edad	Problemas de salud graves e irremediables. Una persona padece problemas de salud graves e irremediables cuando, a la vez: (a) tiene una enfermedad, dolencia o minusvalía seria e incurable. (b) su situación médica se caracteriza por una disminución avanzada e irreversible de sus capacidades; (c) su enfermedad, dolencia o minusvalía o la disminución avanzada e irreversible de sus capacidades le ocasiona sufrimientos físicos o psicológicos persistentes que considera intolerables y que no pueden ser aliviados en condiciones que considere aceptables; (d) su muerte natural es el desarrollo razonablemente previsible, tomando en cuenta todas sus circunstancias médicas, aunque no se haya formulado un pronóstico sobre su esperanza de vida.	Eutanasia y suicidio asistido. (Asistencia médica para morir).	Ley	2016
España	Mayores de edad	Enfermedad grave e incurable o padece una enfermedad grave, crónica e invalidante.	Eutanasia.		2021

¹¹ Permite realizar el procedimiento en residentes permanentes o residentes por lo menos por 12 meses.
¹² Vigente a partir de 2021.

Estados Unidos California	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2015
Estados Unidos Distrito de Columbia o Washington D.C.	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2017
Estados Unidos Colorado	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2016
Estados Unidos Hawái	Mayores de edad	Enfermedad terminal.	Suicidio asistido	Ley	2019
Estados Unidos Maine			Suicidio asistido	Ley	
Estados Unidos-Montana	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Judicial- Después del Caso Robert Baxter	2009
Estados Unidos Nueva Jersey	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2019
Estados Unidos-Oregón	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	1997
Estados Unidos-Washington	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2009
Estados Unidos-Vermont	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2013
Holanda	Mayores de edad, menores de los 12 y 17 años	Enfermedad crónica que genere un intenso sufrimiento físico y psicológico.	Eutanasia y suicidio asistido	Ley	2002
Luxemburgo	Mayores de edad	Enfermedad terminal que causa sufrimiento físico o psíquico constante e insuportable sin perspectiva de mejora, causada por una dolencia accidental o patológica.	Eutanasia y suicidio asistido	Ley	2009
Suiza	Mayores de edad	Enfermedad terminal en la mayoría de las instituciones que lo practican. Se permite que extranjeros se practiquen este procedimiento.	El código penal prohíbe la eutanasia, pero por omisión legal permite el suicidio asistido, con fines	NA	NA

			altruistas, sin mayor regulación al respecto.	
--	--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia UTL, Juan Fernando Reyes Kuri ¹³.

Conclusiones finales sobre la experiencia internacional.

Se ha señalado que, conforme a la experiencia en Bélgica y Holanda, no se podrá controlar que médicos realicen eutanasias sin el debido consentimiento y que el abuso del derecho, por lo tanto, es inevitable. Sin embargo, los abusos al derecho o faltas a los procedimientos no son per se una justificación razonable para no regular o reconocer un derecho fundamental, por el contrario son avisos de la necesidad de reglamentar de manera sólida el acceso y los límites del derecho, y las sanciones en caso de conductas peligrosas. Eso es lo que hacemos en el proyecto de ley.

Los ejemplos que se traen a colación quienes argumentan lo anterior, son los modelos de regulación con menos restricciones del derecho a morir dignamente, que reconocen tanto la eutanasia y el suicidio asistido, su practica en menores de edad y cuyas causales van desde una enfermedad incurable, una lesión grave, una enfermedad crónica e incluso afectaciones psicológicas y no son, en consecuencia, regulaciones comparables con el modelo colombiano establecido por la Corte Constitucional, que resulta ser mucho más restrictivo y determinante en las causales y en la forma de realizar el procedimiento de la solicitud y autorización. Se reglamentará el mismo derecho, pero las regulaciones no son las mismas.

Aun con todo lo anterior, hay evidencia que señala que con la regulación en los países como Holanda o el Estado de Oregón en Estados Unidos, no se aumentó el riesgo de conductas no reguladas o que violan los procedimientos del derecho a morir dignamente para los ancianos, mujeres, personas de grupos vulnerables como personas con discapacidad, enfermos crónicos o con enfermedades psiquiátricas, pertenecientes a minorías étnicas o raciales (Battin, M. P., van der Heide, A., Ganzini, L., van der Wal, G., & Onwuteaka-Philipsen, B. D, 2007). Finalmente, hay que insistir en que la eutanasia es voluntaria o no es eutanasia, podrá ser homicidio por piedad pero son dos cosas totalmente distintas.

Por otro lado, se ha mencionado que si hubiese mejores cuidados paliativos la gente no recurriría a la eutanasia. Estamos de acuerdo en que se deben mejorar los cuidados paliativos en el país, sin embargo, **todo ciudadano debe tener el derecho de contar con cuidados hasta el final de su vida, pero también de decidir hasta cuándo desea ser cuidado (DMD).**

¹³ Basado en la información disponible en medios de comunicación; leyes sobre eutanasia y suicidio asistido, así como documentos publicados por los países que han regulado el derecho a morir dignamente; documentos de consulta publicados por la Asociación DMD; y el artículo de revista titulado: "Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática". En las referencias se enumeran las fuentes consultadas.

De otra parte, también existe evidencia de que los sistemas de paliativos de países europeos, pioneros en la regulación de este derecho, pasaron de tener muy bajas calificaciones a excelentes en materia de cuidados paliativos tras aprobar las leyes de eutanasia y suicidio asistido.

En Bélgica y Holanda se lograron un gran desarrollo de su sistema de cuidados paliativos y, en 2005 ya estaban a la par con Reino Unido y por delante de España, siendo estos países no reguladores de este derecho hasta ese momento. Por ejemplo, solo en el caso de Bélgica se aumentó en un promedio de 10% los recursos destinados a cuidados paliativos. (Bernheim, J. L., Chambaere, K., Theuns, P., & Deliens, L, 2014). En conclusión y de acuerdo con los autores, la hipótesis de que la regulación legal de la muerte asistida por médicos retrasa el desarrollo de los cuidados paliativos no está respaldada por la experiencia belga y holandesa.

En el mismo sentido, un estudio posterior reafirma que Bélgica y Holanda cuentan con dos de los mejores sistemas de cuidados paliativos de Europa, solo superados por Inglaterra. Por su parte Luxemburgo cuenta con la mejor valoración frente al manejo de los recursos (Woitha, Gerralda, Moreno, Clark & Centeno, 2016).

6. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que no hay conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto del mismo versa sobre la regulación del acceso de un derecho fundamental, en este caso el de morir dignamente, reconocido por la Corte Constitucional.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

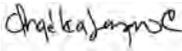
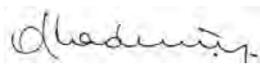
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

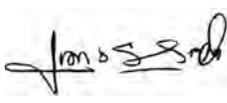
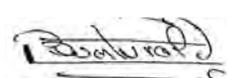
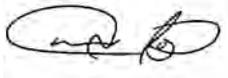
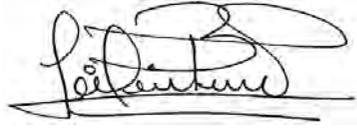
7. REFERENCIAS

Sentencia C-239, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 1997).
 Sentencia T-493, Antonio Barrera Carbonell (Corte Constitucional 1993).
 Sentencia T-970, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional 2014).
 Resolución 1216. (2015). *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir (...)*. Ministerio de Salud y Protección Social.
 Resolución 0825 . (2018). *Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes*. Ministerio de Salud y Protección Social.
 Reis de Castro, Cafure, Pacelli, Silva, Rückl & Ángelo. (2016). Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática. *Rev. bioét*, 355-367.
 Sentencia C-221, M.P.: Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 1994).
 Sentencia T-516 , M.P.: Antonio Barrera (Corte Constitucional 1998).
 Sentencia T-544, M.P.: Gloria Stella Ortiz (Corte Constitucional 2017).
 Sentencia T-721., M.P.: Antonio José Lizarazo (Corte Constitucional 2017).
 Ministerio de Salud y Protección Social. (2015). *Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia*. Bogotá.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2019). *Derecho de petición UTL JFRK*. Bogotá.
 Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). *Derecho de petición UTL JFRK*. Bogotá.
 Sentencia T-060, M.P.: Alberto Rojas (Corte Constitucional Boletín No. 22. 2020).
 Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.
 Fernando Marín-Olalla (2018). La eutanasia: un derecho del siglo XXI. *Gaceta Sanitaria*. Sociedad española de la salud pública y administración sanitaria. Vol. 32. No. 4, pg. 381-382. Madrid, España.
 El País, El Parlamento portugués da el primer sí a la eutanasia. Obtenido de: https://elpais.com/sociedad/2020/02/20/actualidad/1582202350_889184.html?ssm=TW_CM
 Parliament of Victoria, Australia. Voluntary Assisted Dying Act 2017. Obtenido de: <https://content.legislation.vic.gov.au/sites/default/files/2020-06/17-61aa004%20authorised.pdf>
 Victoria State Government. Voluntary assisted dying: information for people considering voluntary assisted dying. Health and Human Services.
 Government of Victoria, Australia. Department of Health. Obtenido de: <https://www2.health.vic.gov.au/about/publications/policiesandguidelines/information-for-people-considering-voluntary-assisted-dying>
 Parliament of Western Australia. Voluntary Assisted Dying Act. 2019. Obtenido de: [https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc_42491.pdf/\\$FILE/Voluntary%20Assisted%20Dying%20Act%202019%20-%20%5B00-00-%20%5D.pdf?OpenElement](https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc_42491.pdf/$FILE/Voluntary%20Assisted%20Dying%20Act%202019%20-%20%5B00-00-%20%5D.pdf?OpenElement)
 Government of Western Australia. Department of Health. Voluntary assisted dying. Obtenido de: <https://ww2.health.wa.gov.au/voluntaryassisteddying>
 Death with Dignity. Hawaii. Obtenido de: <https://www.deathwithdignity.org/states/hawaii/>
 House of Representatives, Our Care, Our Choice Act . State Of Hawaii. Obtenido de: <https://health.hawaii.gov/opppd/files/2018/11/OCOC-Act2.pdf>
 DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de eutanasia Belga. Obtenido de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Belgica.pdf>
 DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de Países Bajos. Obtenido de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Paises-Bajos.pdf>
 DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de C-41 de Canadá. Obtenido de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Canada.pdf>
 DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley del Gran Ducado de Luxemburgo. Obtenido de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Luxemburgo.pdf>
 DMD. Eutanasia y suicidio asistido en el mundo. Obtenido de: <https://derechoamorir.org/eutanasia-mundo/>
 DMD. Libres hasta el final. Obtenido de: <https://libreshastaelfinal.org>
 ABC (2020). Alemania. Ayudar a morir vuelve a ser legal en Alemania. Obtenido de: <https://www.dw.com/es/ayudar-a-morir-vuelve-a-ser-legal-en-alemania/a-52544838>
 BBC (2020). "La búsqueda de la eutanasia me ha dado una razón para vivir": Ana Estrada, la primera persona que busca públicamente la muerte asistida en Perú. Obtenido de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50943631>
 Council of the District of Columbia (2016). Death with Dignity Act of 2016. Obtenido de: <https://www.deathwithdignity.org/wp-content/uploads/2015/11/DC-Death-with-Dignity-Act.pdf>

<p>Colorado, Department of public Health & Environment. Medical Aid in Dying. Colorado end of life options act. Obtenido de: https://www.colorado.gov/pacific/cdphe/medical-aid-dying</p> <p>Colorado secretary of state. End of life options act. Obtenido de: https://www.sos.state.co.us/pubs/elections/Initiatives/titleBoard/filings/2015-2016/145Final.pdf</p> <p>Government of DC. Of Columbia. DC HEALTH, Deat with Dignity. Obtenido de: https://www.deathwithdignity.org/wp-content/uploads/2019/08/DC-Death-with-Dignity-Patient-Education-Module-042618.pdf</p> <p>DWD. How Death with Dignity Laws Work. Obtenido de: https://www.deathwithdignity.org/learn/access/</p> <p>New Jersey State Department of Health. Medical Aid in dying. Obtenido de: https://www.state.nj.us/health/advancedirective/maid/</p> <p>María Lampert Grassi (2019) Eutanasia en la legislación chilena. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Asesoría técnica parlamentaria. Obtenido de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27133/1/BCN_eutanasia_en_la_legislacion_chilena_FINAL.pdf</p> <p>CNN (2019). Vladio Mirosevic y eutanasia: "No estamos acostumbrados a que las libertades individuales salgan triunfantes del Congreso" Obtenido de: https://www.cnnchile.com/programas-completos/vladio-mirosevic-eutanasia-libertades-individuales-congreso_20190821/</p> <p>El Tiempo (2019). Quién era Vincent Lambert, símbolo de la eutanasia en Francia. Obtenido de: https://www.eltiempo.com/mundo/europa/perfil-de-vincent-lambert-simbolo-de-la-eutanasia-en-francia-387040</p> <p>Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.742 "Modifícase la Ley N° 26.529 que estableció los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la Salud". Buenos Aires. Obtenida de: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26742-197859/texto</p> <p>La voz (2019). Eutanasia, la discusión que nadie se anima a dar. Obtenido de: https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/eutanasia-discusion-que-nadie-se-anima-dar</p> <p>Blog, Instituto Nal de las personas adultas mayores (2019). Ley de Voluntad Anticipada: El derecho a una muerte digna. Gobierno de México Obtenido de: https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna</p> <p>El País (2020). La muerte asistida es legal en ocho países. Obtenida de: https://elpais.com/sociedad/2020/02/19/actualidad/1582115262_135029.html</p> <p>Woitha, Gerralda, Moreno, Clark & Centeno (2016). "Ranking of Palliative Care Development in the Countries of the European Union" publicado en el Journal of Pain and Symptom Management. Obtenido de: https://www.jpmsjournal.com/article/S0885-3924(16)30141-5/fulltext</p> <p>DMD (2018). The Impact of Death with Dignity on Healthcare. Traducción DMD Madrid. Obtenido de: https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2019/04/1904-Impacto-Leves-Death-with-Dignity.pdf</p> <p>Asuntos Legales (2020). ¿Bajo qué parámetros legales se puede ejecutar el procedimiento de eutanasia en Colombia?. Obtenido de: https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/bajo-que-parametros-legales-se-puede-ejecutar-la-eutanasia-en-colombia-3068819</p> <p>Battin, M. P., van der Heide, A., Ganzini, L., van der Wal, G., & Onwuteaka-Philipsen, B. D. (2007). Legal physician-assisted dying in Oregon and the Netherlands: evidence</p>	<p>concerning the impact on patients in "vulnerable" groups. Journal of medical ethics, 33(10), 591–597.</p> <p>Bernheim, J. L., Chambaere, K., Theuns, P., & Deliens, L. (2014). State of palliative care development in European Countries with and without legally regulated physician-assisted dying. HEALTH CARE, 2(1), 10–14.</p>
<p>Bogotá D.C, 23 de julio de 2021</p> <p>Señor JORGE HUMBERTO MANTILLA Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida por parte de mayores de edad.</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante a la Cámara JUAN FERNANDO REYES KURI, me adhiero al proyecto de ley 007 de 2021 Cámara "por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida por parte de mayores de edad", el cual fue radicado el 20 de julio del presente año.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p> <p> ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	<p>Bogotá D.C, 21 de julio de 2021</p> <p>Señor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley "Derecho a morir dignamente"</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JUAN FERNANDO REYES KURI, me adhiero al proyecto de ley "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida por parte de mayores de edad". Radicado el 20 de Julio del presente año.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p> <p> CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 011 DE 2021 CÁMARA
por medio del cual se adiciona el marco sancionatorio a la Ley de Discapacidad.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se adiciona el marco sancionatorio a la Ley de Discapacidad”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la ley 1618 del 2013 para el goce efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Principios. Todas las autoridades del orden nacional y territorial deberán interpretar y aplicar las disposiciones en virtud de los principios consagrados en la Constitución Política.</p> <p>Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades. La posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p> <p>Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada y ajustada a las necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>Enfoque diferencial: Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.</p> <p>Principio de igualdad: Es el respeto que deben tener todas las personas por la igualdad de oportunidades ante todo el aspecto de la vida pública y privada.</p> <p>En virtud al principio de responsabilidad social: Se deberán promover las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, así como un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas, promoviendo el trato igualitario e inclusivo.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II. DEL MARCO SANCIONATORIO DE LA LEY 1618 DE 2013</p> <p>ARTICULO 2. Se adiciona a la Ley 1618 del 2013 el Titulo VI</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI MARCO SANCIONATORIO</p> <p>ARTICULO 33. Solicitudes; los ciudadanos podrán interponer por sí mismos o en representación de un tercero interesado, solicitud motivada ante la entidad que esté incumpliendo lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: Las entidades del orden nacional, departamental o distrital y las entidades privadas encargadas de la prestación de servicios públicos que reciban solicitudes de personas con discapacidad o de quien actué en nombre de un tercero con discapacidad, deberán remitir copia de la solicitud y de la respuesta a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o de la entidad que cumpla sus funciones con el fin de llevar un registro de las solicitudes radicadas a las diferentes entidades, cada año la Consejería deberá publicar en su página web el registro de solicitudes radicadas a las diferentes entidades.</p> <p>ARTICULO 34. Incumplimiento sobre el acceso y accesibilidad; Las entidades del orden nacional, departamental y distrital y las entidades privadas encargadas de la prestación de servicios públicos que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, en el término de un (1) año, contados a partir de la respuesta a la solicitud de que habla el artículo 33 de la presente ley, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.</p> <p>ARTICULO 35. Incumplimiento sobre el acceso al transporte público; El prestador del servicio de transporte público que no cumpla con los requerimientos y adecuaciones mínimas consagradas en el artículo 15 y en el numeral 2 del artículo 14 de la presente ley, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.</p> <p>PARÁGRAFO: La omisión voluntaria para recoger o dejar pasajeros con discapacidad por parte del conductor será incluida dentro del reglamento interno de cada empresa de transporte público como una falta gravísima dentro de la escala de sanciones disciplinarias.</p> <p>ARTICULO 36. Incumplimiento sobre el derecho a la Información y comunicaciones. Las entidades encargadas de velar por este derecho consagrado en el artículo 16 de la presente ley que no cumplan con los requerimientos que en el artículo se establecen, serán llamadas a rendir cuentas en audiencia pública frente a las veedurías ciudadanas, sin perjuicio de las competencias que les asisten a los organismos de control del Estado. No acudir a estas audiencias se considerará un desacato a la ley.</p>
<p>ARTICULO 37. Incumplimiento sobre el derecho a la cultura, la recreación y el deporte. Las entidades del orden nacional, departamental o distrital, deberán velar porque se cumpla lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente ley. El impedimento de acceso a los centros culturales y la no implementación de programas de inclusión equitativos, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.</p> <p>ARTICULO 38. En cumplimiento del numeral 3ro del artículo 10 de la presente ley la Superintendencia Nacional de Salud tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para implementar el Programa de Auditorías para el mejoramiento de la Calidad (PAMEC)</p> <p>ARTICULO 39. El Gobierno Nacional en los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley deberá establecer la autoridad competente que tendrá a cargo el procedimiento sancionatorio, recaudación y distribución de las multas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p></p> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p> <p></p> <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p> <p></p> <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander</p> <p style="text-align: center;"></p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia participó activamente en la Convención de Derechos Humanos de las personas con Discapacidad el 13 de diciembre del 2006 que solo entro en vigor el 3 de mayo del 2008 y se ratificó en 2011.

Colombia aprobó la Convención mediante la ley 1346 del 2009 y se expidió el Conpes social 166 del 2013 por el cual se da direccionamiento a todas las instituciones del Estado para que se desarrollen los proyectos necesarios que cubran las necesidades básicas de este sector vulnerable de la sociedad. Posteriormente se redacta y aprueba la ley 1618 en el año 2013 dando origen a la construcción de la política pública para las personas con discapacidad.

Para agosto del 2020 en Colombia hay 1.319.049 Esta cifra corresponde a los estándares de medición de la discapacidad para América Latina propuestas por la CEPAL (Comisión Económica para América Latina); las organizaciones sociales locales y la misma Corte Constitucional Colombiana a través de los decretos 006 del 2009 y 173 del 2014 sobre desplazamiento forzado y discapacidad han reconocido, que dicha cifra presenta un sub registro y que la proporción de personas con discapacidad estaría cerca al porcentaje global fijado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el 15 % de la población general o sea más de 1.000 millones de personas, podría ser inclusive superior, en este orden de ideas podría decirse que la población con discapacidad estaría alrededor de 7.2 millones de personas. El RCLPD, Registro Colombiano para la Localización de Personas con Discapacidad, incorpora de manera voluntaria y personalmente registradas, de las cuales el 50.5% eran mujeres mientras que el 49.3% eran hombres. Se afirma que el envejecimiento causa discapacidades y a ello debemos sumar sus cuidadores; de esta manera la cifra se duplica y el impacto social crece en magnitud de dificultad financiera. (Concha, Fundación Saldarriaga; Correa Montoya, Lucas; Castro Martínez, Martha Catalina, 2016).

Este proyecto de ley busca incorporar a la ley 1618 del 2013 un Marco Sancionatorio que contribuya a eliminar de manera efectiva el incumplimiento de la erradicación de barreras físicas estableciendo sanciones pecuniarias que pretenden evitar la no adecuación de la infraestructura en función de las Personas con Discapacidad.

SENTENCIAS DE TUTELA.

En diferentes fallos de tutela, la Corte Constitucional ha reafirmado el derecho a la accesibilidad física de las Personas con Discapacidad.

“Tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico

1. Abstenerse de realizar cualquier acto o práctica de discriminación y, por el contrario, adoptar medidas afirmativas para garantizar su inclusión en la sociedad y que, cualquier persona o empresa, ejecute prácticas discriminatorias.
2. Promover cambios legislativos y reglamentarios para eliminar las barreras culturales, normativas o de cualquier otra índole.
3. Mejorar las condiciones de movilidad y de plena accesibilidad de los bienes y servicios públicos.

Las "Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades" estipulan que los países tienen la responsabilidad de garantizar la prestación de servicios de rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr el mayor grado de autonomía y movilidad. A su vez, establece la obligación de tomar medidas para promover la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad. Para ello, es necesario, entre otros medios, formular pautas o promulgar normas para hacer libre de barreras el entorno físico, es decir, por tanto, la vivienda, los servicios de transporte y la calle es un espacio que garantiza la integración en la sociedad.

La jurisprudencia constitucional estipula que se han violado los principios de igualdad y no discriminación, y el Estado no ha otorgado un trato igualitario. Esta situación se ha extendido a las personas en situaciones de evidente debilidad, es decir, el principio de igualdad exige al Estado realizar acciones encaminadas a eliminar o superar las condiciones de marginación. En particular, en su fallo sobre casos de personas con discapacidad, el tribunal sostuvo que si el Estado no brinda un trato preferencial y no brinda medidas positivas para compensar la desigualdad y la falta de condiciones históricas, sociales o culturales, constituye discriminación.

Es deber de este Honorable Congreso legislar en función de la protección de los derechos fundamentales. Las personas con discapacidad no tienen por qué adaptarse a las falencias estructurales de una ciudad, sino es el entorno que debe eliminar las cargas y las barreras para la libre movilidad.

La falta del marco sancionatorio ha permitido dilatar los procesos de acondicionamiento estructural que la ley contempla. El recuento jurisprudencial da cuenta de la vulneración sistemática de estos derechos que perjudican de manera irremediable a las personas con discapacidad.

SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.” 1

“La accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones, particularmente de aquellas que se movilizan en sillas de ruedas, y ha proferido distintas órdenes con el fin de remover las barreras y obstáculos existentes. En la mayoría de los casos, la Corporación ha protegido principalmente los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, sin embargo, también ha extendido la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la educación, el trabajo, la vivienda digna y la recreación, en atención a las solicitudes específicas de los accionantes” 2

“Se considera que la falta de infraestructura necesaria para que los accionantes se movilicen libremente en los conjuntos residenciales en donde habitan, además de afectar a todas las personas en situación de discapacidad, puede constituir una vulneración directa a sus derechos fundamentales individualmente considerados, al menos de su libertad de locomoción. Por lo que la intervención del juez constitucional, por medio de la acción de tutela, es necesaria a efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho a la libre locomoción, es una garantía individual reconocida en el artículo 24 Superior susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. En efecto, esta Corporación la ha calificado como un derecho fundamental, en consideración a “(...) la libertad –inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos”, y su protección vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades.” 3

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación adoptada por la OEA, cuyo artículo 3º reza que a los Estados partes corresponde adoptar medidas para que:

“b) los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; (...)”

También expone las principales obligaciones que deben asumir los Estados miembros a favor de la discapacidad, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Entre ellos están:

- 1 T-269/16
- 2 T-621/19
- 3 T-304/17

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

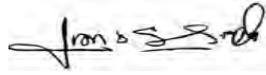
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

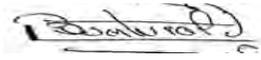
PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



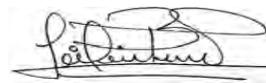
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 021 DE 2021 CÁMARA

por la cual se fortalece la Administración de Justicia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y se crean Unidades Especializadas de Justicia para la Infancia y la Adolescencia y se ordena la implementación de estrategias de prevención.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° ____ DE 2021

"Por la cual se fortalece la Administración de Justicia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y se crean Unidades Especializadas de Justicia para la Infancia y la Adolescencia y se ordena la implementación de estrategias de prevención"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMA

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2018) Colombia es el segundo país más desigual en la región y presenta uno de los índices más significativos de violaciones graves y masivas a los derechos humanos. Según el Departamento Nacional de Estadística - DANE, la población total es de 48'258.494; el documento Bases del Plan de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" el 27% de la población vive en pobreza y el 7.4% vive en pobreza extrema. Por su parte, la Unidad para la de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2019) indica que en Colombia hay 8'847.047 víctimas del conflicto armado interno, de los cuales 1'369.622 son niños, niñas y/o adolescentes.

La violencia directa, se ve refleja en investigaciones como la realizada por el grupo Grand Hyatt, el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y varias Agencias de Cooperación Internacional, en la Encuesta Nacional de Violencia presentada el 22 de julio de 2019, más del 45% de las mujeres y más del 42% de los hombres sufrieron algún tipo de violencia antes de los 18 años ya sea física o psicológica, el mismo estudio evidencia que más del 15% de las mujeres y más de 11% de los hombres antes de los 18 años sufrieron algún tipo de acceso carnal abusivos, actos sexuales abusivos. Por situaciones como las descritas, reza el documento, más del 17% de las mujeres y del 24% de los hombres fueron separados de sus padres antes de los 18 años por las autoridades que lideran el Sistema Nacional de Protección Infantil.

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su documento FORENSIS (2018), en esta vigencia se reportaron 49.669 casos de violencia Intrafamiliar, lo que indica que cada día ocurrieron 136 delitos,

donde el 86% de las víctimas fueron mujeres. En lo atinente a muertes de niños, niñas y adolescentes, la investigación sostiene que, en el año 2018, sumaron 710, lo que quiere decir que cada día mueren asesinados 1,94 menores de edad. Con relación al maltrato infantil, se describe una cifra de 10.794 casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes: diariamente 29.57. Niñas: 5.659, Niños: 5.135 Procuraduría General de la Nación, sostiene que la impunidad en estos casos supera el 94%

La Fiscalía General de la Nación, a marzo de 2018 ha entregado información, respecto de la cantidad de Fiscales que tienen a su cargo la investigación de delitos sexuales, este ente señala:

- Entre los casos presentados desde el 2013 y 2017, existen 69.182 casos abiertos de delitos sexuales contra niños y niñas.
- De los casos del 2013 hasta marzo de 2018, hay 1.098 casos abiertos, de los cuales 417 están en etapa de juicio y solo 5 casos ya tienen una condena.
- En el año 2017 aún continúan 52.313 casos abiertos de los cuales 6.566 entraron a etapa de juicio y tan solo 13 han sido condenados.

En cifras más actualizadas, por medio de solicitud de información realizada por parte de la Representante Norma Hurtado Sánchez al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, relacionada con los delitos contra la infancia y la adolescencia, se obtuvo la base de datos proveniente del Sistema de Información Misional - SIM, la cual fue complementada con cifras proporcionadas por parte de la Fiscalía General de la Nación y a partir de la cual se hace el siguiente análisis de las mismas.

Según datos del Sistema de Información Misional y proporcionados por el Instituto de Bienestar Familiar, con corte al 31 de mayo del año en curso, existe un total de 74.443 entre niños, niñas y adolescentes que se encuentran en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ocupando una mayor porción las de sexo femenino, lo cual se puede atribuir en parte a que la mayoría de los delitos contra la infancia y la adolescencia son de tipo sexuales y estos en gran medida ocurren en contra de las mujeres.

Por rangos de edad, el mayor número de niñas, niños y adolescentes inmersos en este proceso a nivel nacional se encuentra entre los 12 y 17 años con un total de 31.972. Posteriormente le sigue el grupo poblacional comprendido

entre los 6 y 11 años con 20.517. A partir de los 18 años se concentra la menor cantidad de niñas, niños y adolescentes con solo 10.011.



Fuente: Sistema de Información Misional - SIM - ICBF



Fuente: Sistema de Información Misional - SIM - ICBF

En cuanto a la distribución por departamentos, sobresale Bogotá como capital con 14.082 niñas, niños y adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos, seguido de Valle del Cauca y Antioquia con 9.494 y 8.891 procesos respectivamente. Por su parte, los departamentos con menos reportes de casos de delitos contra menores son San Andrés Islas con 60 y Vaupés con 61.



Fuente: Sistema de Información Misional - SIM - ICBF

De igual forma, en relación con el total de denuncias presentadas por Departamentos, resalta Bogotá lo cual coincide con el hecho que sea donde más procesos de resiliación de derechos lleva el ICBF.



Fuente: Sistema de Información Misional - SIM - ICBF



Fuente: Sistema de Información Misional - SIM - ICBF

La información relacionada con los motivos de ingreso de las denuncias que recibe el ICBF y que prestan mérito para iniciar un proceso de restablecimiento del derecho a niños, niñas y adolescentes, demuestran que el abuso sexual constituye el principal delito con un total de 19.045 procesos, seguido de la omisión o negligencia con 15.474 y la falta absoluta o temporal de responsables con 8.490 procesos.



Fuente: Sistema de Información Misional - SIM - ICBF

La gráfica anterior demuestra porcentualmente el valor que estos tres delitos representan sobre el total general de los procesos administrativos para restablecimiento de derechos a menores y adolescentes, resaltando los casos en los que son víctimas de violencia sexual.

De otra parte, se analizó la información proporcionada por la Fiscalía General de la Nación en relación con los delitos contra la infancia y adolescencia para el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 30/06/2021, observándose una tendencia al alza en los últimos años, especialmente en el 2019 y una reducción en el 2020 probablemente por efectos de la cuarentena a la que fuimos sometidos por los efectos del Covid - 19.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Al igual que en los datos suministrados por el ICBF, con lo informado por la FGN se puede inferir que dentro de los delitos contra los menores y adolescentes priman los de tipo sexual con 157.344, seguido de los delitos contra la familia con 11.058 y los delitos por reclutamiento ilícito con 2.290 casos de un total de 171.947 de delitos que fueron cometidos durante el periodo en estudio.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Si se analiza cada uno de estos delitos por separado, resalta que a partir del 2016 los delitos sexuales y los que atentan contra la familia, han presentado una tendencia al alza, incrementando el número de casos cada año. Sin embargo, se evidencia que en el 2020 las cifras tienen un descenso en su comportamiento.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el indicador de los delitos por el reclutamiento ilícito de menores y adolescentes viene presentando una tendencia a la baja, lo que se puede entender por el proceso de paz que fue adelantado con la guerrilla de las FARC, quienes por años fueron los principales reclutadores de menores en todo el país.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

La información suministrada por la FGN, permite hacer un análisis en cuanto a los procesos adelantados en relación con los delitos contra menores y adolescentes. En la siguiente gráfica se representa el tiempo promedio en meses que tarda un proceso de esta naturaleza, desde el momento en que se produce la denuncia hasta que se registra una actuación de archivo o de sentencia.

En el caso del archivo, el tiempo promedio en días para que se efectúe esta acción, varía dependiendo el tipo de delito, siendo los procesos por reclutamiento ilícito los que más tardan en decretar un archivo con un promedio de 623 días, seguido de los delitos por estupefacientes con 544 días y los delitos sexuales con 518 días en promedio.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

En relación con el tiempo promedio en días para que se ejecute una decisión de sentencia absolutoria, éste también varía dependiendo el tipo de delito, siendo los delitos contra la familia los que más tiempo llevan en resolverse con un promedio de 1.071 días, seguido de los delitos sexuales con 860 y los de estupefacientes con 810 días. Esta situación puede tener su origen principalmente en la falta de fiscales especializados que hay en el país para atender el alto número de denuncias que se presentan por los delitos contra menores.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Para el caso de las sentencias condenatorias, los procesos que más tardan en resolver una sentencia de este tipo, son aquellos relacionados con los delitos sexuales con 688 días en promedio, seguido de los delitos de estupefacientes con 557 días.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a las sentencias sancionatorias en procesos contra la infancia y adolescencia, los procesos que más tardan en producir esta acción son los relacionados con delitos de estupefacientes con 569 días en promedio y los delitos sexuales con 565.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

En relación con el número total de indiciados por delitos contra menores y adolescentes y cuyos procesos terminaron en una sentencia durante el periodo 01/01/2016 – 30/06/2021, se puede concluir que este indicador ha tenido un comportamiento que refleja un aumento con el paso de los años, siendo de 166 indiciados en el año 2016 y 1.989 al cierre del 2020.

Igual situación ocurre con las actuaciones de archivo, las cuales han ido en ascenso durante los últimos 5 años, pasando de 1.949 en el 2016 a 12.725 en el 2020.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

La falta de recurso humano se evidencia en este mismo informe, de esto, solo citaremos diez ejemplos para demostrar la insuficiencia de recursos humanos y técnicos para brindar una pronta y cumplida justicia:

Antioquia cuenta con 978 despachos para investigar 21.344 casos, Atlántico cuenta con 152 despachos para investigar 6.804, Santander, cuenta con 513 despachos para investigar 8.970 casos, Bolívar, cuenta con 262 despacho, para investigar 5.531 casos, Meta cuenta con 262 despachos para investigar 5.234 casos. Risaralda, tiene 120 despacho para un total de 4.632 casos, Tolima cuenta con 346 despachos para investigar 6.726 casos, Norte de Santander tiene 189 despachos para investigar 3.962 casos y Choco tiene 25 despacho para 694 casos.

En cifras más actualizadas, la Fiscalía General de la Nación reporta, a solicitud de información elevada por la Representante Norma Hurtado¹, que cuenta con el Grupo de Trabajo Nacional de Violencia de Género para la Atención de Delitos que Afectan a Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes con solamente un **equipo de 6 fiscales, asistentes y una coordinadora**, quienes actúan como fiscales de reacción frente a las situaciones que se presentan en el territorio nacional. – FGN. En línea con lo anterior, la planta de fiscales que corresponden al **Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se compone de 205 fiscales**, distribuidos en las 35 direcciones seccionales del país. - FGN

Es de anotar que estos despachos de Fiscalía no solo investigan delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes sino también delitos sexuales contra personas mayores y en otros casos otra clase de delitos y por cada 10 despachos de Fiscales hay un investigador, el cual debe recaudar la prueba pertinente para lograr condenas. Esto está demostrando que la ineficiencia del sistema se debe a la falta de recursos humanos y financieros para poder lograr que un proceso llegue a juicio oral antes de los 3 años que se convierten fácilmente en 6 años, tiempo durante el cual el niño, niña o adolescente tiene que ser interrogado y muchas veces revictimizado y los pocos testigos que pueden haber, se cansan de esperar o desisten de dar su versión.

De lo anterior, se evidencia que la FGN no cuenta con una unidad especializada de investigación que atienda de manera oportuna y eficiente la exorbitante cantidad de delitos que se cometen contra la infancia y la adolescencia, pues dentro de sus unidades especiales existentes cuenta con las siguientes:

- Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia;
- Unidad Especial de Investigación para el Desmantelamiento de las Organizaciones y Conductas Criminales Responsables de Homicidios y Masacres;
- Delegada para la Seguridad Ciudadana. Esta dependencia está compuesta por 35 Direcciones Seccionales de Fiscalías; por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones y por la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana;

¹ Fiscalía General de la Nación. (08 de julio de 2021). Respuesta a solicitud de información con radicado interno No. 20216170014045. Bogotá, Colombia.

<ul style="list-style-type: none"> • Delegada contra la Criminalidad Organizada. Esta dependencia está compuesta por la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, la Dirección Especializada contra la Corrupción, la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, la Dirección de Justicia Transicional, la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada y la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos; • Delegada para las Finanzas Criminales. Esta dependencia se encuentra compuesta por la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras y la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales. <p>A la problemática se suma, a la publicación 'Masatugó' del Instituto de Medicina Legal cuando señala que para los años 2009-2014, las niñas entre los 10 y 14 años son la población más vulnerable de sufrir algún tipo de abuso o violencia en el 75% de los casos el principal agresor es un miembro de la familia, especialmente padrastros, padres o tíos.</p> <p>En lo atinente a la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, el Fiscal Delegado para Infancia y Adolescencia Mario Gómez (El Tiempo, 2018) que Colombia sigue siendo uno de los países que más víctimas infantiles cobra en el marco de este inhumano flagelo, indicando que en los últimos cinco años y medio se han registrado 7.534 víctimas, lo que supone una media de 112 casos al mes. El Procurador Fernando Carrillo, ha comenzado una cruzada contra este delito "La explotación sexual en el marco del conflicto armado es una de aquellas heridas que han quedado abiertas. Si a ello se suma la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, opacada por el humo de la guerra de cinco décadas, nos deja un escenario de una complejidad extrema. La impunidad de estos delitos poco va a contribuir a cicatrizar esas heridas."</p> <p>Otro de los delitos que ataca especialmente a nuestros adolescentes es el reclutamiento por parte de grupos armados organizados, flagelo este que ahora ataca a niños, niñas y adolescentes venezolanos, por parte de grupos armados organizados no estatales y a la minería ilegal. A este respecto la Defensoría del Pueblo señaló que durante el año 2018 y lo corrido del año 2019, la Defensoría emitió 105 Alertas Tempranas, de las cuales en 63 (el 60 %), tienen que ver con riesgo de reclutamiento y utilización ilícita de menores de edad por parte de actores armados. (El Tiempo,</p>	<p>2019). Por ello, el órgano de control hizo un llamado urgente para que el Estado proteja a los menores de edad que se reclutan a estas organizaciones.</p> <p>El mismo comandante del Ejército Nacional, señaló que casi la mitad de los integrantes de las disidencias del país son menores de edad, así lo indicó el diario El Tiempo, 14 de septiembre de 2019, documento este que predica entre 1960 y 2016 afectó a 16.879 niños y adolescentes reclutados por actores del conflicto armado.</p> <p>El documento Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ha evidenciado que en "términos de credibilidad, el sistema judicial colombiano se encuentra afectado por la pérdida de oportunidad y la eficacia en la respuesta por parte de la Justicia. Igualmente, se han reconocido deficiencias en la inversión de los recursos y en el modelo de gestión y de atención al usuario, inadecuada infraestructura física y tecnológica, falta de apoyo técnico en el proceso y en la decisión judicial, y restringido cumplimiento de las decisiones judiciales (Corporación Excelencia en la Justicia, 2016):"</p> <p>Esto ha aumentado la desconfianza en el sistema judicial, que "pasó de 16,7 % en 2014, al 20,8% en 2016 (Consejo Privado de Competitividad, 2017). (...) Esto ha dificultado la colaboración armónica de los poderes públicos y de los diferentes sectores administrativos, para afrontar su baja efectividad"³</p> <p>Este mismo documento reconoce que Colombia "ha desatendido la criminalización primaria (fase legislativa), generando una producción normativa desarticulada y descontextualizada en materia de procedimientos de investigación y judicialización. Por el contrario, ha concentrado sus esfuerzos en la criminalización terciaria (ejecución de la sanción), desconociendo los problemas estructurales de la criminalidad. Como consecuencia, este enfoque ha generado dificultades para entender y enfrentar el fenómeno del crimen organizado con estrategias de prevención y de investigación integral y focalizada, y para superar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado desde 1998. (...) Por su parte, el trámite de las causas penales enfrenta dificultades en relación con la capacidad probatoria que</p> <p>² Departamento Nacional de Planeación, Bases Plan Nacional de Desarrollo, pacto por Colombia, pacto por la equidad, Pág. 45. ³ Ibidem.</p>
<p>conlleva niveles altos de impunidad, toda vez que los esfuerzos se encuentran dispersos en la persecución de un número elevado de delitos con una capacidad limitada. (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012)⁴</p> <p>La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), señaló que, en Colombia, para el año 2017, por cada 100.000 habitantes tiene en promedio de 10,95 jueces, mientras que el estándar internacional, es de 65 jueces por cada 100.000 habitantes. Nuestro país cuenta con 522 juzgados penales del circuito con funciones de conocimiento, 405 civiles, 337 de familia, 97 promiscuos del circuito, 280 laborales, 342 de carácter administrativo⁵.</p> <p>Estas cifras muestran que falta mucho para cumplir el mandato de la Constitución Política, la cual consagra en su preámbulo y los Artículos 228 y 229: acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental.</p> <p>II. Fundamento constitucional y legal:</p> <p>La Constitución Política de 1991, Artículo 1º reza: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>La Corte Constitucional, guardiana de esta carta magna, señala que nuestro estado está "Fundado en la democracia priman los principios de igualdad, participación y pluralidad, y en el que el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto propendan por su bienestar y evolución, permitiéndole un desarrollo autónomo, singular e integral, el cual logra realizando sus derechos fundamentales. - Sentencia C - 220 de 1997.</p> <p>⁴ Ibidem, Pág. 47. ⁵ Fuente: El Nuevo Siglo, septiembre 8 de 2017.</p>	<p>La misma corporación ha indicado que este Estado: "Se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. (...) "Sentencia C 566 de 1995 y continua: La defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado a intervenir - dentro del marco constitucional - para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social"</p> <p>Además, la misma Constitución, en su artículo 44, establece como "derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".</p> <p>Así mismo, establece que "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</p> <p>En este sentido, la Corte Constitucional, amparada en los artículos constitucionales anteriores, ha emitido varias sentencias con la finalidad de orientar, interpretar y concientizar sobre la necesidad de mejores acciones para visibilizar al niño, niña y adolescente como sujetos de derechos y la garantía de los mismos: T 572 de 2010; T 557 de 2011; T 844 de 2011; T 723 de 2012; T 260 de 2012; T 955 de 2013; T 200 de 2014 y T 044 de 2014.</p> <p>La Convención de Derechos del Niño/a, instrumento internacional suscrito por Colombia, validado en la Ley 12 de 1.991, establece en su artículo 3, señala que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial que atenderá será el interés superior del niño. Además, indica que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p>

<p>Por su parte el Artículo 4 de la misma Convención establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan.</p> <p>Así mismo el artículo 6, reconoce que Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p> <p>El artículo 19, de este mismo instrumento internacional, predica que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato. En este mismo sentido encontramos que el artículo 36 señala que los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar y el artículo 38, marca que los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño y que se adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades, adoptando todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.</p> <p>En este mismo sentido protector, el artículo 39, establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.</p> <p>Por último, es necesario señalar que el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el país reclama acciones prioritarias de parte del Estado Colombiano, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C 041 de 1994: "La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez</p>	<p>a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). <u>Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras</u> (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (CP art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia. (Subrayado es mío).</p> <p>Frente a la administración de justicia, debemos decir que conforme al artículo 152 Constitucional, corresponde al Congreso, mediante las leyes estatutarias, regular, entre otras materias la Administración de justicia.</p> <p>Por su parte el artículo 228 ídem, predica que la Administración de Justicia es función pública y que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.</p> <p>Para lograr la administración de justicia, nuestra Constitución ha creado órganos como la Fiscalía General de la Nación (249) y el Consejo Superior de la Judicatura, ambos órganos tienen facultades para crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia.</p> <p>La Ley de Infancia y Adolescencia, establece como finalidad: garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.⁶ Este mismo código indica que su objeto es establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades</p> <p>⁶ Artículo 1° Ley 1098 de 2006.</p>
<p>consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.⁷</p> <p>Este Código establece la Protección integral, entendiéndola como el reconocimiento los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. <u>La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</u>⁸ (Subrayado es mío).</p> <p>Además este estatuto consagra dos principios importantes: 1°. el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes⁹ y 2°. La prevalencia de los derechos¹⁰.</p> <p>Adicionalmente este mismo Código, en lo atinente a la exigibilidad de los derechos, indica que el <u>Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</u>¹¹ (Subrayado es mío).</p> <p>Esta importante Ley de infancia, consagra el derecho a la integridad personal, indicando que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o</p> <p>⁷ Ídem, artículo 2°. ⁸ Ídem, artículo 7°. ⁹ Ídem, artículo 8o. ¹⁰ Ídem, artículo 9° ¹¹ Ídem, artículo 11°.</p>	<p>sufrimiento físico, sexual o psicológico¹² y establece una protección contra la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre, las guerras y los conflictos armados internos, el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, el desplazamiento forzado y contra cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.¹³</p> <p>III. Normativa y jurisprudencia constitucional</p> <p>La jurisprudencia constitucional, en sentencia C 541 de 2017, acorde con el derecho internacional, ha señalado que el Estado tiene deberes especiales para con las víctimas de reclutamiento forzado, así como la obligación de asegurar una desmovilización resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora, lo cual se garantiza con los programas de reintegración social y económica. Por tanto, de acuerdo con las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos y lo indicado por la jurisprudencia de esta Corporación, los programas de reintegración social y económica, en favor de las menores víctimas de reclutamiento ilícito, integran su derecho a la reparación que incluye a su vez el derecho a la restitución, los cuales deben ser garantizados por el Estado. La sanción como facultad de los padres y cuidadores para ejercer autoridad y formación pedagógica, que excluye todo tipo de violencia física y moral y tratos inhumanos o degradantes en la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Es importante recordar la calidad de sujetos de especial protección constitucional que tienen los menores de 18 años, lo cual deviene del contenido del artículo 44 Superior y del principio del interés superior del niño que está consagrado</p> <p>¹² Ídem, artículo 18°. ¹³ Ídem, artículo 20°.</p>

<p>en diversos instrumentos internacionales y que integran el bloque de constitucionalidad¹⁴, esto, en razón a la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran (Sentencia T-844, 2011)¹⁵.</p> <p>Específicamente, respecto al principio del interés superior del niño la jurisprudencia constitucional ha establecido critérios jurídicos para aplicarlo en casos concretos, de la siguiente manera: “(i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley, sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescente” (Sentencia T-844, 2011).</p> <p>Además, el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” y el artículo 9 de esta misma normativa consagra el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.</p> <p>¹⁴ Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.</p> <p>¹⁵ (...) la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad (...). Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral (...).</p>	<p>En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”. (Subraya fuera de texto).</p> <p>Además, como se mencionó al inicio del proyecto de ley debe tomarse en consideración el enfoque diferencial para desarrollos concretos y posteriores en la aplicación de la normativa, la cual está dirigida de manera general a los niños, niñas y adolescentes como sujetos en condición de vulnerabilidad y cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás:</p> <p><i>Enfoque diferencial</i></p> <p>La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia, ha definido el enfoque diferencial como un <i>método de análisis</i> y también como <i>una guía para la acción</i>.</p> <p>Dentro de este enfoque se halla el enfoque de género, el enfoque étnico y otras condiciones como la diversidad funcional. A modo ilustrativo, la política Nacional de Infancia y Adolescencia adopta el enfoque diferencial al tener en cuenta un contexto de violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos a poblaciones que han sido consideradas histórica y culturalmente como minorías con el propósito de reconocer estas condiciones específicas.</p> <p>A la luz de esta perspectiva, es importante diferenciar el carácter general de la ley y la forma concreta de puesta en marcha de la misma, donde debe aplicarse un enfoque diferencial, esto es, atender a las necesidades particulares de las poblaciones vulnerables y analizar en contexto cuestiones étnicas, de género, de diversidad funcional, contextos urbanos y rurales, etc. De cuyo análisis en una aplicación concreta de la disposición pueden emerger distintos modos de ejercer el derecho a la participación (Sentencia C-175, 2009).</p> <p>Cifras en los Medios de Comunicación</p> <p>Las situaciones de violencia que afectan a la infancia y a la adolescencia en nuestro país ocupan espacios en los medios de comunicación, así lo destaca la Agencia de Comunicaciones PANDI, en su texto La Huella de la Niñez en los medios de comunicación colombianos 2015: “Los periodistas hablan y escriben sobre lo que les impone el día a</p>
<p>día. Y sí, la cotidianidad colombiana no se aparta de la violencia, o mejor, no aparta la violencia de la niñez, ello se ve indefectiblemente reflejado en el ranking de temas que muestra cómo, entre 19.072 piezas noticiosas sobre niñez y adolescencia que analiza esta investigación, el tema ‘Violencia’ ocupa el primer lugar con el 24% de los hallazgos.” (...). “Los temas ‘Educación’ (14%), ‘Salud’ (11%), ‘Accidentes’ (6.7%) y ‘Conflicto Armado’ (4.5%) le suceden a ‘Violencia’ y sumando estos cinco temas, se llega al 60% de la agenda de los medios dedicada a los niños colombianos.” PANDI, en su informe señala el porcentaje de cubrimiento del tema en cada medio de comunicación: radio 24%, prensa 16.5% y televisión 26.5%. Los resultados provienen del análisis de los periódicos El Tiempo, Diario del Sur, La Libertad, El País, Meridiano de Córdoba, El Universal, El Mundo, El Colombiano, El Espectador, Vanguardia Liberal, El Herald, La Nación, Diario del Huila, La Patria, La Opinión ADN Bogotá, Crónica del Quindío, La República y la Revista Semana. Medio radial, las emisoras: RCN Radio, Caracol Radio, Blue Radio, La W y Todelar. De televisión: Caracol Televisión, City Noticias, RCN Televisión, Canal Uno, Telecaribe y Teleantioquia.</p> <p>La investigación tuvo en cuenta la clasificación de las formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes que se publicaron o movieron a través de los medios: violencia física, violencia sexual, violencia escolar, violencia en la red social, abandono de niños o niñas, violencia y/o muerte de niños, niñas o adolescentes institucionalizados, consumo de alcohol y drogas, embarazo adolescente, trabajo infantil, conflicto armado, desplazamiento y explotación sexual comercial.</p> <p>Los resultados señalan que la violencia contra la niñez es de tal magnitud que se convierte en noticia permanente en los medios, situación demanda soluciones en oportunidad y efectividad en el marco de la protección integral y el interés superior del niño.</p> <p>IV. ESTADO DEL ARTE – INFORMACIÓN RELEVANTE</p> <p>En el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas (Naciones Unidas 2006), se presentan evidencias sobre la afectación de la violencia en esta población, específicamente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “La violencia contra los niños, niñas y adolescentes producen efectos devastadores que han sido suficientemente comprobados. En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, es posible que se produzca la perturbación del sistema nervioso e inmunológico, puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales”. (pág. 24) • “La exposición a la violencia durante la niñez también puede provocar mayor predisposición a sufrir limitaciones sociales, emocionales y cognitivas durante toda la vida, a la obesidad y a adoptar comportamientos de riesgo para la salud, como el uso de sustancias adictivas, tener relaciones sexuales precoces y el consumo de tabaco”. (Pág. 25). • “Otros problemas sociales y de salud mental relacionados con la exposición a la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo. En etapas avanzadas de la vida, estos riesgos están asociados con enfermedades del pulmón, corazón e hígado; enfermedades de transmisión sexual y muerte fetal durante el embarazo, así como con episodios de violencia contra la pareja e intentos de suicidio”. (Pág. 27). • “La exposición a la violencia en la comunidad también está vinculada con consecuencias sociales, de salud y de comportamiento preocupantes. “Se han establecido vínculos entre la exposición a la violencia en la comunidad y el síndrome de estrés post-traumático, la depresión, los comportamientos antisociales, el abuso de sustancias adictivas, la reducción del desempeño académico, las relaciones problemáticas entre pares y el mayor contacto con el sistema de justicia penal”. (Pág. 32). • En lo atinente a la salud física, esta violencia puede producir, entre otras consecuencias: “lesiones abdominales o torácicas, lesiones cerebrales, moretones e hinchazón, quemaduras y escaldaduras, lesiones del sistema nervioso central, fracturas, desgarros y abrasiones, lesiones oculares y hasta discapacidad. Las secuelas ocasionadas por la violencia sexual, pueden ser problemas de salud reproductiva, disfunción sexual, enfermedades de transmisión sexual, como la infección por el VIH y el SIDA, embarazos no deseados, consecuencias psicológicas, abuso de alcohol y otras drogas, disminución de la capacidad cognoscitiva, comportamientos delictivos, violentos y de otros tipos que implican riesgos, depresión y ansiedad, retraso del desarrollo, trastornos de la alimentación y el sueño, sentimientos de vergüenza y culpa. Hiperactividad, Incapacidad para relacionarse, desempeño escolar deficiente, falta

<p>de autoestima, trastorno postraumático por estrés, trastornos psicosomáticos, comportamiento suicida y daño autoinfligido.” (Pág. 33)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Otras consecuencias de salud a largo plazo, pueden ser “cáncer, enfermedad pulmonar crónica, síndrome de colon irritable, cardiopatía isquémica, enfermedad hepática, problemas de salud reproductiva, como la esterilidad. En cuanto a los costos que produce el maltrato infantil encontramos los costos directos que incluyen tratamientos, visitas al médico, citas mediando el sistema de salud, medicamentos y tratamientos”. (Pág. 37). <p>Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño/a:</p> <p>El 6 de marzo de 2015, frente a las situaciones de violencia, y otras que aquejan los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, el Comité de Derechos del Niño/a, recomendó a Colombia implementar, entre otras, las siguientes medidas, relevantes y pertinentes con este tema:</p> <ol style="list-style-type: none"> Concluir sin más demoras la evaluación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos para que pueda fortalecerse dicho proceso y proporcione suficientes recursos humanos, financieros y técnicos para la implementación del Código; Proporcionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los recursos humanos, técnicos y financieros que le permitan coordinar todas las actividades relacionadas con la implementación de la Convención a nivel transectorial, nacional, regional y local; Asegurar la presencia del Instituto y de las entidades de protección de la infancia en las zonas remotas y a tiempo completo; Asegurar que las entidades de protección de la infancia estén dotadas de recursos técnicos adecuados y de personal capacitado; Incrementar sus esfuerzos para asegurar que los departamentos y municipios cumplan su función de garantes de los derechos de los niños; Redoblar sus esfuerzos para asegurar la coordinación entre el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 	<ol style="list-style-type: none"> Adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar los ataques y las demás formas de violencia contra los defensores de los derechos humanos, incluidas las amenazas contra sus hijos, familiares y comunidades; Adopte medidas de protección efectiva de los defensores de los derechos humanos que tengan en cuenta las necesidades específicas de vida de los defensores de los derechos humanos, así como la etnia y las condiciones específicas de vida de los defensores, y asigne recursos suficientes a su implementación. Establezca mecanismos para supervisar la investigación y reparación de dichos abusos, con el fin de mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la prevención de las violaciones; Facilitar el acceso a la justicia de los niños víctimas de la violencia, entre otras cosas creando mecanismos de denuncia adaptados a los niños y prestándoles apoyo jurídico, enjuiciar a los presuntos agresores, velar por que se les apliquen sanciones proporcionales e indemnizar adecuadamente a las víctimas; Tomar medidas efectivas y coordinadas, adoptando un claro enfoque basado en los derechos, para prevenir los casos de violencia sexual y responder a ellos, así como para evitar la revictimización, entre otras cosas reforzando los mecanismos para asegurar la pronta detección de los niños en situación de riesgo, la denuncia confidencial, obligatoria y de forma adaptada a los niños y la suficiente protección de las víctimas. Hacer cumplir la decisión sobre la obligación del personal médico de denunciar los casos de violencia sexual contra los niños, investigar de forma proactiva todos los casos, incluidos los que afecten a niñas indígenas, enjuiciar a los presuntos agresores, aplicar las sanciones correspondientes y proteger y rehabilitar adecuadamente a las víctimas. Velar por que los niños víctimas de violencia sexual, también cuando los hechos tengan lugar fuera del contexto del conflicto armado, reciban una indemnización adecuada y por que los niños víctimas de la violencia perpetrada por las BACRIM sean indemnizados de conformidad con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Fortalecer el Comité Consultivo Interinstitucional de Prevención y Atención Integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, supervisar su funcionamiento y evaluar sus logros. Capacitar a los jueces, los abogados, los fiscales, la policía y otros grupos profesionales pertinentes sobre el trato que deben dar a los niños víctimas de la violencia sexual y sobre cómo afectan los estereotipos de
<p>género del poder judicial al derecho de las niñas a un juicio imparcial en los casos de violencia sexual, y supervisar rigurosamente los juicios en que las víctimas sean niñas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Llevar a cabo actividades de creación de conciencia para prevenir los abusos sexuales, informar al público en general de que constituyen un delito y luchar contra la estigmatización de las víctimas, sobre todo cuando los presuntos agresores son familiares. <p>Herramientas internacionales:</p> <p>La resolución unificada del XXI Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (2014) alienta a los estados miembros de la OEA “a adecuar la normativa interna a las normas internacionales y a mantener dicha adecuación, según corresponda, y a asignar los recursos necesarios para la incorporación de planes, proyectos y programas que prevengan, combatan, y eliminen la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, en todos los ámbitos (familia, sistema educativo, entidades dedicadas a la atención y cuidado)”</p> <p>El Código Penal Colombiano, ha incrementado las penas cuando se trata de violencia sexual cometida en contra de niños, niñas y adolescentes, pero esto no es suficiente ante un sistema inoperante con más de 94% de casos que quedan impunes, cuando las investigaciones tardan más de tres años y las audiencias de juicio oral superan muchas veces los siete años después de ocurridos los hechos, revictimizando a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Propuesta de creación de Unidad Especializada de Atención a Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes:</p> <p>Esta propuesta busca fortalecer la atención a casos de delitos que se cometen contra niños, niñas o adolescentes. Es un hecho que no existen suficientes Fiscales que puedan tramitar la investigación, además de que en muchos Municipios los Fiscales conocen de otros casos que cargan sus obligaciones laborales, lo que deriva en contribuir a la impunidad de estos delitos: aunado a lo anterior, y con la misma dinámica de promiscuidad en conocimiento de casos, los Fiscales no cuentan con suficiente cantidad de investigadores</p>	<p>del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI- tampoco hay suficientes agentes de policía que ayuden a adelantar el programa metodológico de investigación, aun si se contará con todos estos equipos investigativos, no se cuenta con suficiente número de Jueces de Garantías y de Conocimiento que puedan conocer y evaluar las medidas necesarias de manera pronta para legalizar las pruebas que se aporten, las audiencias están sujetas a las agendas de los jueces; lo mismo ocurre con los Jueces de Conocimiento, quienes tienen superabundancia de casos que obligan a que las audiencias de imputación, acusación y juicio oral se sometan a espera de más de 8 meses.</p> <p>Pero aún si se contara con la cantidad suficiente de Fiscales y Jueces señalados, los agresores sexuales muchas veces requieren de un Defensor Público para su derecho de defensa y la Defensoría del Pueblo no tiene suficiente cantidad de defensores que atiendan este tema y entonces se aplaza la audiencia hasta cuando haya profesional del derecho suficiente para atender estos casos; esto tarda hasta 6 meses por audiencia. Asimismo, se requiere mayor cantidad de Defensores de Familia, como quiera que estos tienen la obligación de asistir a todas las audiencias que involucren a niños, niñas o adolescentes como víctimas. Debe resaltarse en este punto que las Defensorías de Familia deben contar con mayor equipo de personal psicosocial, como quiera que estos conocen de los casos en donde niños, niñas o adolescentes han sido víctimas de violencia sexual, siendo su trabajo interdisciplinario, fundamental para llegar a un buen resultado.</p> <p>Como se ve, la solución para la atención a casos de violencia sexual no es solo el nombramiento de más Fiscales, sino que se requiere toda una reforma que fortalezca el recurso humano en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consejo Superior de la Judicatura: Para mayor cantidad de Jueces de Garantía y de Conocimiento. - Fiscalía General de la Nación: Para mayor cantidad de Fiscales y miembros del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial. - Policía Nacional: Mayor cantidad de agentes investigadores y agentes de Policía de Infancia y Adolescencia. - Defensoría del Pueblo: Para aumentar la cantidad de abogados defensores públicos, para atender los casos de agresores sexuales y representación de víctimas.

<p>- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Para incrementar la cantidad de defensores y defensoras de familia, así como sus equipos psicosociales.</p> <p>El abuso sexual infantil en Colombia completa 52 casos diarios –FORENSIS 2018- y, como lo resaltó la misma Procuraduría General de la Nación, los niveles de impunidad superan el 94%, panorama este que lleva más de 10 años reproduciéndose.</p> <p>Este paisaje demanda una acción afirmativa de parte del Gobierno Colombiano y esta tiene que ser, como se ha demostrado en otros países, la creación de una <i>Unidad Especial de Justicia para la investigación de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes</i>, en todos los Municipios de Colombia.</p> <p>III. Experiencias Internacionales:</p> <p>A continuación, se presentan algunos ejemplos internacionales que han contribuido a mitigar la ocurrencia de casos de abuso sexual infantil:</p> <p>En los Estados Unidos, un programa de visitas domiciliarias que ayudó a disminuir en el 48% los casos de abuso y abandono infantil.</p> <p>En Bolivia, hay una Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) es una instancia dependiente del Ministerio Público creada con el objetivo de ejercer persecución penal especializada de hechos por delitos previstos en la Ley nº 263, "Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas", y la Ley nº 348, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia". La FEVAP está conformada por Fiscales de Materia Especializados para la atención de casos con víctimas. Funciona en las nueve Fiscalías Departamentales.</p>	<p>En Chile, existe la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar: Las funciones de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional se enmarcan en el área de asesorías, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión en materias de la especialidad. La Unidad asesora y colabora al Fiscal Nacional en las materias de su competencia. Asimismo, la USEXVIF asesora y colabora con los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación en delitos sexuales y de violencia intrafamiliar.</p> <p>En Ecuador, se cuenta con la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar busca cumplir con la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familiar, es por ello que tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los integrantes de la familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.</p> <p>En España, se tiene la Fiscalía Especialista en Violencia sobre la Mujer: Entre los instrumentos encaminados a fortalecer y garantizar el vigente marco penal y procesal de protección, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha creado la figura del «Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer» como Delegado del Fiscal General del Estado, y en las Fiscalías territoriales ha creado asimismo la «Sección contra la Violencia sobre la Mujer», que intervienen en las materias y procedimientos penales y civiles que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La Sección contra la Violencia estará integrada por un Fiscal Delegado de la Jefatura, que "asume las funciones de dirección y coordinación que específicamente le son encomendadas", y los fiscales adscritos que se determinen pertenecientes a las respectivas plantillas La creación de la figura del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer representa un avance importante en la aportación del Ministerio Fiscal en la lucha contra delincuencia que tan nocivos efectos despliega en el círculo de sus víctimas. Se pretende lograrlo con la intensidad que permite la posición central del Fiscal General del Estado, pero con la flexibilidad de su articulación mediante un Fiscal Delegado que a nivel estatal se encargará de supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de todas las Fiscalías.</p>
<p>En México, se tiene la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata: El objetivo de la FEVIMTRA es conducir una investigación ministerial de los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, centrada en la atención integral de las víctimas, que concluya en resoluciones sólidamente sustentadas; y por su interlocución con otras instituciones públicas y con la sociedad civil, para la construcción corresponsable de una cultura que propicie el ejercicio igualitario del derecho a una vida libre de violencia y combata la impunidad.</p> <p>En Nicaragua: Unidad Especializada en Delitos contra la Violencia de Género: La Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género (UECVG) del Ministerio Público de Nicaragua es una dependencia con competencia nacional y le corresponde ejercer la persecución penal con perspectiva de género en todos aquellos delitos que se cometen en el ámbito público como privado en perjuicio de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y cuyos derechos han sido violentados. Le corresponde a la Especialidad ejercer la acción penal a fin de que se sancione las diferentes formas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, laboral a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas y que gocen de una vida libre de violencia que favorezca una cultura de convivencia familiar y social en respeto y equidad, erradicando las diferentes manifestaciones de violencia de manera que se produzcan cambios en los patrones socioculturales que reproducen y sostienen la violencia. La Unidad está integrada por: Por una Fiscal Directora, Fiscales Auxiliares Especializados a Nivel Nacional encargados de ejercer la acción penal, así como realizar acompañamiento técnico jurídico y realizar la defensa de las causas judicializadas y por el personal de apoyo que corresponda de acuerdo a las necesidades del servicio y la capacidad institucional.</p> <p>En Paraguay: Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, esta Unidad Especializada tiene competencia a nivel nacional en la investigación de hechos de trata de personas; rufianería o explotación sexual de personas adultas; proxenetismo o explotación sexual de menores; pornografía relativa a niños y adolescentes y extrañamiento de personas). La Unidad está conformada por una Coordinación, tres Unidades Penales y una Dirección Técnica de Apoyo.</p>	<p>En Puerto Rico, se tiene la Unidad de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores: Su objetivo es lograr un manejo eficiente y sensible de las investigaciones y procesamiento criminal en casos de violencia doméstica, delitos sexuales y maltrato a menores. Esta Unidad supervisa el procesamiento de este tipo de casos en las trece fiscalías de Puerto Rico y administra los fondos federales que recibe para estos propósitos.</p> <p>V. GASTO PÚBLICO PREVALENTE QUE MERECE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA</p> <p>Según la Sentencia C 041 de 1994, se tiene que:</p> <p><i>"1. Cuando se dice que "los derechos del niño están primero que los derechos de los demás" y que cualquier persona puede exigir su cumplimiento, se está por primera vez reconociendo el derecho de los vecinos a proteger a los niños de su comunidad, denunciando discreta o abiertamente esa enorme cantidad de casos de maltratos que se escuchan y se ven aun sin quererlo, y que hoy no se pueden evitar porque los derechos del niño no han sido reconocidos o priorizados.</i></p> <p><i>"Muchas violaciones o atentados sexuales, mutilaciones o destrozos físicos o psicológicos se podrán evitar en el futuro, gracias a la resuelta determinación de reconocer que la sociedad debe rodear y salvar a los niños, si pretende mejorar sus futuras generaciones" (Gaceta Constitucional Nº 85, Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria, "Derechos de la Familia, el Niño, el Joven, la Mujer, la Tercera Edad y Minusválidos", p. 6 y 7).</i></p> <p><i>12. A la luz de los antecedentes de las normas constitucionales transcritas y de su propio texto, es claro que los derechos del niño y los correlativos deberes de la familia, la sociedad y el estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. Los principios de protección especial y de superior interés del menor, así como los derechos, ya reconocidos en el plano legal y en los convenios internacionales, se elevan a nivel constitucional y se los dota de prevalencia "sobre los derechos de los demás". El compromiso que la Constitución establece con el bienestar físico y espiritual del menor y con el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, no se ha limitado a configurar derechos fundamentales a partir de sus pretensiones básicas</i></p>

<p>de protección, sino que su persona como tal ha sido elevada a la categoría de sujeto fundamental merecedor de un tratamiento especial y prioritario por parte de la familia, la sociedad y el estado.</p> <p>Repárese en la textura abierta del artículo 44 de la CP que, luego de consagrar los derechos fundamentales del niño, efectúa un reenvío a la ley y a los tratados internacionales con el objeto de completar su disciplina protectora y preceptiva, de modo que a los derechos que provengan de estas fuentes se extienda la garantía constitucional como quiera que "los derechos de los niños - con independencia de su fuente - prevalecen sobre los derechos de los demás".</p> <p>En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental - debilidad - y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. De ahí que, se reitera, la tutela de la Constitución no se circunscriba a manifestaciones o pretensiones específicas, como ocurre en general con los restantes derechos fundamentales de las personas, sino que abarque al niño en su plenitud, vale decir, en la integridad de su dimensión existencial.</p> <p>La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (CP art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualdad que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no</p>	<p>puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia.</p> <p>13. La Constitución le otorga carácter fundamental al derecho del niño a la vida y a la integridad física (CP art. 44), sellando de esta manera la protección que a estos bienes le conceden la ley y el derecho internacional. Las medidas de allanamiento que en situaciones de peligro grave pueden ordenar las indicadas autoridades administrativas, si bien se orientan a la inmediata protección del menor pueden, de otro lado, vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.."</p> <p>En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T 843 de 2011, menciona que:</p> <p>En primer lugar, el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología de la regional Bogotá informa que en la actualidad el Instituto dispone de 4 psicólogos y 14 psiquiatras. También explica que estos peritos "(...) además de los casos de Delitos Sexuales también atienden los casos de Interdicción Judicial, Capacidad de Comprensión y Autodeterminación, Estado de Salud Mental del Privado de la Libertad, Previas para Medidas de Seguridad, Adición a Sustancias, Custodia y Patria Potestad, Regulación de Visitas y Alimentos, Perturbación Psíquica, Capacidad Mental para Realizar Diligencias Judiciales, Violencia Intrafamiliar, Autopsias Psicológicas, Daño Psíquico y Reparación y otros que soliciten las autoridades".</p> <p>En segundo lugar, señala que el tiempo de cada entrevista judicial de niños en casos de violencia sexual varía según el caso. Explica que las entrevistas usualmente se hacen inicialmente con el acompañante, "(...) quien puede aportar datos biográficos y del crecimiento y desarrollo del menor", y luego solamente con los niños. Asegura que en promedio "(...) la entrevista al acompañante puede demorar entre 30 y 60 minutos, mientras que la entrevista al menor se estima para un tiempo aproximado de 30 minutos, que es el tiempo que corresponde al máximo de atención que un menor puede centrar en relación a un tema específico." Agrega que "[e]s potestad del psicólogo o psiquiatra que evalúa el caso realizar nuevas citas para ampliar la información". Por último, en relación con este punto, explica que además de la entrevista, el perito debe examinar los antecedentes de caso, lo cual puede tomarle un promedio de 8 horas.</p>
<p>En tercer lugar, en relación con el tiempo promedio de espera para la asignación de turnos de entrevista, el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología manifiesta que "(...) el tiempo de oportunidad de la cita varía según la demanda de solicitudes para pericias y la oferta de capacidad para realizar evaluaciones". En particular, para la época en que se citó a la niña tutelante a entrevista (2009), precisa que el tiempo de espera en la regional Bogotá era de 30 a 90 días y que en promedio se llevaban a cabo 28 evaluaciones por mes. Con fundamento en esta información, concluye que en el caso bajo revisión "(...) los tiempos de asignación de ambas citas se encontraban dentro del promedio para la época de las correspondientes solicitudes."</p> <p>Por último, asevera que para la práctica de entrevistas a niños posiblemente víctimas de violencia sexual, desde el 1° de diciembre de 2009, se emplea el "Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense", y desde el 1° de febrero de 2010, la "Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas y Psicológicas Forenses en Niños, Niñas y Adolescentes Presuntas Víctimas de Delitos Sexuales", documentos que están disponibles en la página web de la entidad.</p> <p>Informe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>La entidad sostiene que en el caso bajo estudio se ha presentado una demora injustificada en la investigación que vulnera los derechos de la niña tutelante. Al respecto, indica que la dilación de las investigaciones vulnera los derechos de las víctimas, en especial cuando se trata de niños y niñas, y recordó que según los artículos 44 constitucional y 11 de la Ley 1098 de 2006, los casos que involucran los derechos de los niños deben tener prelación. Agrega que la demora en la investigación lesiona el derecho al debido proceso de la niña; en particular, asegura que "(...) con la demora en recibir entrevista psicológica para conocer su versión sobre los hechos, se propició un espacio de tiempo que perjudica la investigación y en consecuencia obstaculiza la búsqueda de la verdad."</p> <p>En relación con la entrevista judicial, también manifiesta que al no permitir el ingreso de la madre, se violaron los derechos de la niña reconocidos en los artículos 13 y 44 de la Carta, en concordancia con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.</p> <p>Por otra parte, indica que el que la niña no haya narrado lo sucedido en la primera entrevista judicial es comprensible, "(...) teniendo en cuenta la edad de la niña, la presión que además acompaña esta clase de</p>	<p>actuaciones, máxime cuando se encontraba frente a personas desconocidas." Agrega que a partir de la valoración realizada por la doctora Lucila Alarcón de Lozano, quien aseguró "(...) la niña habla con la madre pero si yo le pregunto alguno no contesta", es posible colegir "(...) que a la niña se le dificulta hablar con personas que no conoce, ya sea por la situación en la que se encuentra a raíz de los hechos que se investigan o porque, por su edad, se encuentra en proceso de socializar y expresar sus opiniones con personas diferentes a su núcleo familiar".</p> <p>Expresa que en casos de violencia contra niños, las autoridades deben tener en cuenta "(...) las características psicológicas según su edad y por ello es pertinente aplicar las Directrices del Consejo Económico y Social en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", según las cuales:</p> <p>"-V. Derecho a un trato digno y comprensivo.</p> <p>10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral (Subrayado nuestro). 11. Todo niño deberá ser tratado como persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales... 16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias, deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad. Se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias... VI. Derecho a ser informado. 19. En la medida de lo posible y apropiado, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud (subrayado nuestro) entre otras cosas, de ... b) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio y la forma en que se realizará el interrogatorio durante la investigación y el juicio."</p>

<p>Con base en la cita anterior, explica que en el caso bajo estudio también se vulneró el derecho de la niña demandante a ser informada "(...) al impedir que la mamá y la apoderada la acompañaran en la entrevista".</p> <p>En relación con la valoración de los materiales probatorios, con fundamento en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, el ICBF manifiesta que "(...) las pruebas aportadas a la denuncia no pueden ser desestimadas, además, el examen de medicina legal fue practicado realmente dos días después del examen practicado en la Clínica Cafam". Por tanto, asevera que los testimonios de los médicos de la EPS que atendieron a la niña después de los hechos denunciados y que no han sido controvertidos "(...) deben ser tenidas en cuenta máxime cuando la Ley 1098 de 2006 en su art. 46 contempla las obligaciones especiales del sistema de social en salud, entre otras (sic): capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en el que niño, niña o adolescente sea víctima."</p> <p>Finalmente, sobre el argumento de la Fiscalía de que se necesita la versión directa de la niña para imputar cargos al indiciado, el ICBF aclara que "(...) es necesario tener en cuenta que por la edad y por las circunstancias ya explicadas, ésta no es la única prueba para esclarecer delitos de violencia sexual o de lo contrario, los casos que se presentan contra víctimas con discapacidad que les impida expresarse o recordar, o contra niños y niñas que todavía no se expresan fácilmente, quedarían en la impunidad". Además, sostiene que en relación con esta controversia se debe considerar la directriz No. 31 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de conformidad con la cual:</p> <p>"(...) los profesionales deberán aplicar medidas para: a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, visitas y, concretamente todo contacto innecesario con el proceso de justicia".</p>	<p>Con fundamento en estas observaciones, el ICBF solicita que se ordene a la Fiscalía desarrollar una investigación exhaustiva teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños."</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:</p> <p>Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° ____ DE 2021</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se fortalece la Administración de Justicia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, se crean Unidades Especializadas de Justicia para la Infancia y la Adolescencia y se ordena la implementación de estrategias de prevención"</i></p>
<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto disminuir la impunidad y lograr la eficiencia en la justicia de los delitos que se cometen contra los niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo la institucionalidad para la investigación y sanción de los delitos, de forma que se materialice la prevalencia de sus derechos.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley aplicará a todas las entidades competentes para la investigación y sanción de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional y a los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Principios. Para la presente ley aplicarán los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Protección Integral: Se refiere al fortalecimiento de las políticas, planes, programas y acciones de investigación y sanción de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. Interés Superior: Busca garantizar la satisfacción integral y simultánea de Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, siendo estos de carácter universal, prevalentes e interdependientes. Prevalencia de los Derechos: Adoptar una medida afirmativa para mejorar la eficiencia en la justicia en relación con la investigación y sanción de los delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes. 	<ol style="list-style-type: none"> Corresponsabilidad: El Estado fortalece el cumplimiento de sus obligaciones de corresponsabilidad para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Universalidad: Se entiende como el goce y garantía de los derechos a todos los niños, niñas y adolescentes residentes en el país. Calidad y Pertinencia: Los servicios de justicia deberán atender las condiciones particulares con enfoque diferencial y perspectiva de género de cada niño, niña y adolescente víctima de cualquier delito, propendiendo por la atención integral de estos. Eficiencia: Es la óptima relación entre los recursos disponibles y los resultados en acceso a una pronta, prioritaria y oportuna administración de justicia en los casos de delitos contra niños, niñas y adolescentes. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">UNIDAD ESPECIAL DE JUSTICIA PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p> <p>ARTÍCULO 4°. Créase en cada uno de los municipios priorizados una Unidad Especial de Justicia para la Investigación y Sanción de Delitos Cometidos Contra Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales estarán conformadas por personal de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensorías de Familia, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, conforme a los estudios de carga de que trata el parágrafo del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO: En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación de las unidades que trata este artículo, al estudio de carga presentado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio del apoyo que sea requerido por parte del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de</p>

Infancia y Adolescencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales .

ARTÍCULO 5º.- Financiamiento de la Unidad Especial de Justicia para la Investigación y Sanción de los Delitos Cometidos contra Niños, Niñas y Adolescentes. La financiación y funcionamiento de las unidades especiales de justicia para la investigación y sanción de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes estará a cargo de cada entidad involucrada conforme al estudio de carga mencionado en el artículo anterior y los recursos financieros que les asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acorde a las necesidades presupuestales que justifique cada entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las fuentes de financiación también podrán provenir de aportes otorgados por cooperación internacional.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 6º.- El Gobierno nacional, de acuerdo con los lineamientos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará e implementará con todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, una estrategia pedagógica de transformación cultural para la prevención de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Esta estrategia se divulgará también en todos los medios de comunicación dirigidos al público general, tales como radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas, redes sociales, plataformas digitales o documentos de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO: La estrategia señalada en el inciso anterior, también será aplicada por todas las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tales como las salas de espera de los despachos públicos, gobernaciones, alcaldías, secretarías de despacho municipales, distritales y departamentales, sedes del Instituto Nacional de Medicina Legal, Casas de Justicia, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales, Defensorías de Familia, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, CAVIF, CAIVAS, Fiscalías Locales, Entidades Prestadoras de Salud –E.P.S.-, Instituciones Prestadoras de Salud –I.P.S.-, instituciones educativas, centros de atención en primera infancia y demás centros de servicio al público dedicados a la atención de las comunidades, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, apoyará a las instituciones educativas de todo el territorio nacional, tanto públicas como privadas, en la implementación de estrategias para sensibilizar sobre la prevención y el impacto que los delitos cometidos contra los niños, niñas, y adolescentes produce, indicando las formas de prevención. El cumplimiento de esta estrategia será supervisada por las secretarías de educación territoriales de cada municipio, distrito o departamento, así como por los centros zonales y regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Ministerios de Cultura y del Deporte, en coordinación con las alcaldías municipales y distritales, serán responsables de impartir los lineamientos para que en todos los espectáculos públicos, culturales y deportivos, según corresponda, se divulgue durante la situación de los delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes en su territorio y en el país, así como las causas y consecuencias de los mismos.

PARÁGRAFO CUARTO: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, bajo la Línea Técnica emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará y emitirá estrategias para prevenir los delitos contra niños, niñas y adolescentes, estos mensajes deberán emitirse mínimo seis (6) veces al día en horarios de alto rating.

PARÁGRAFO QUINTO: El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, y con el apoyo técnico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará una estrategia de educación para los servidores públicos y contratistas, mediante la cual se prevengan los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, con el obligatorio apoyo y colaboración de los departamentos de gestión humana o bienestar. Esta línea técnica será promocionada por el Ministerio del Trabajo en empresas privadas y alianzas con gremios económicos a nivel local, regional y nacional.

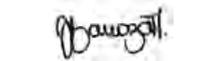
PARÁGRAFO SEXTO: El Ministerio de Transporte, en coordinación con las secretarías de movilidad, transporte, o quien haga sus veces, y los operadores de transporte público, difundirá la campaña educativa expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todos los terminales de transporte del país, aeropuertos y en los paraderos de transporte público.

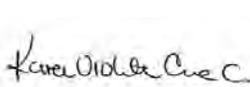
ARTÍCULO SEXTO: Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara

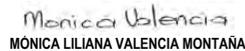

MONICA Ma. RAIGOZA MORALES
 Representante a la Cámara


JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
 Representante a la Cámara


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante a la Cámara


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República


MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


JOSE LUIS CORREA LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas


BERNER ZAMBRANO ERASO
 Senador de la República


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


OSCAR TULLIO LIZCANO
 Representante a la Cámara


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Representante a la Cámara
 Partido de la U

 <p>CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Senador de la República</p> <p>Margarita María Restrepo Arango Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> <p>JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara por el Casanare</p> <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Departamento del Valle</p> <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador de la República</p> <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador de la República</p>	<p>Bogotá D.C, 22 de julio de 2021</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Solicitud de inclusión de firma en proyectos de Ley</p> <p>Estimado Dr. Mantilla</p> <p>Comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar la inclusión de mi firma como coautor de las iniciativas relacionadas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de Ley 023 de 2021 Cámara "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones". 2. Proyecto de Ley Estatutaria 021 de 2021 Cámara "Por la cual se fortalece la Administración de Justicia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y se ordena la implementación de estrategias de prevención". 3. Proyecto de Ley 022 de 2021 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones". 4. Proyecto de Acto Legislativo 024 de 2021 Cámara "Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones". 5. Proyecto de Ley 025 de 2021 Cámara "Mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar". <p>Por su valiosa atención, le expreso de antemano mis agradecimientos.</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara / Valle del Cauca Partido Centro Democrático</p>
--	---

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 096 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad.

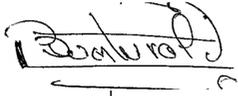
<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO ____ DE 2021 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad"</i></p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Se debe precisar que la presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el último periodo de la legislatura pasada y fue archivada por no alcanzar a surtir el primer debate en dicha legislatura, razón por la cual se radica nuevamente.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto garantizar el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad, otorgando gratuidad para lograr el ingreso a la educación técnica y superior pública, evitando las barreras económicas que se presentan a esta población y fomentan la educación inclusiva.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El derecho a la educación es un derecho plasmado en el artículo 67 de la Constitución política de 1991, este derecho juega un papel fundamental dentro de una sociedad, en su desarrollo, cultura, economía y política. Cabe señalar que, aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, se hace indispensable señalar que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad socioeconómica, que limita la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida deseado.</p> <p>Según la Organización de las Naciones Unidas, Alrededor del 10% de la población mundial (cerca de 650 millones de personas), de las cuales el 80 % de este sector importante viven en países desarrollados. Así mismo, se presentan en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las tasas de discapacidades más altas en los grupos con menores logros educacionales. El promedio es de 19%, en comparación con 11% entre los que tienen más educación.</p> <p>En Colombia, esta situación se ve empeorada como consecuencia de una falta de acceso a servicios sociales, empleo, transporte, infraestructura, cobertura en salud y por supuesto la educación. Actualmente, la falta de pedagogía y de apoyo hacia esta población, ha permitido la discriminación en cuanto al acceso a la</p>	<p>educación que de manera lenta ha permitido el acceso a la educación en básica primaria y se secundaria.</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>Dentro del marco legal es importante establecer las acciones que el Estado Colombiano ha venido adelantando en pro de la población con discapacidad en el país. Para el año 2009 la legislación colombiana aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, un paso significativo para la inclusión dentro del territorio Nacional, según informe Regional de las Américas del año 2004, presentado en la ONU, Colombia figura entre los 10 países calificados como " moderadamente incluyentes", lo anterior dentro del marco del derecho internacional.</p> <p>La Constitución Política de 1991 estableció diferentes derechos que garantizan el desarrollo de las personas iniciando por el artículo 13 el cual establece:</p> <p><i>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</i></p> <p>De igual manera, en el artículo 47 Constitucional establece la obligación de estado para adelantar políticas para las personas que requieran atención especializada de la siguiente manera:</p> <p><i>"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."</i></p>
---	---

<p><i>"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."</i></p> <p>En el artículo 68 establece como obligación del estado la erradicación del analfabetismo y el desarrollo de la educación en personas con limitaciones físicas o mentales; <i>"La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."</i></p> <p>Por otra parte, en la Ley 115 de 1994 Ley General de Educación, en su título II capítulo 1 correspondiente a la educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, se encuentra que los establecimientos educativos deben garantizar la integración académica y social de la población en condición de discapacidad, determino el apoyo y fomento Estatal para programas e instituciones con enfoque inclusivo. Igualmente, en esta ley nace el deber de incorporar dentro de los planes de desarrollo el diseño de programas pedagógicos y aulas especializadas que atiendan a la población en condición de discapacidad, iniciativas que a la fecha reciben la totalidad del apoyo estatal.</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>En el análisis jurisprudencial, la Sentencia T-598/13 la Corte Constitucional menciona que los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, gozan de especial protección del Estado y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, por lo cual, se puede reclamar por vía de acción de tutela. De la misma manera, en la Sentencia T-850/14, reconoció que las personas con discapacidad son personas capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.</p> <p>Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al derecho como cualquier persona. A este grupo poblacional se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular.</p> <p>A su vez la Corte Constitucional determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión</p>	<p>de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.</p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-097/16, determinó que es deber del Estado adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos y en el marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Por lo tanto, Es deber del Estado, adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas en condición de discapacidad, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad.</p> <p>De esta manera, si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección se mantenga, impidiendo participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones vulnerando sus derechos fundamentales.</p> <p>Por otra parte en temas específicos de educación superior en Colombia para personas con discapacidad la Corte Constitucional, en Sentencia T-850/14, aclara que la ley 30 de 1992, por medio de la cual se reglamenta el servicio público cultural de la Educación Superior, establece que este derecho es un proceso que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral y que tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, inherente a la finalidad social del Estado, de manera textual se hace necesario extraer el siguiente aparte:</p> <p><i>"De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio."</i></p> <p>(vi) Cuando se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.¹</p> <p>(vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante, el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional."</p> <p>¹ Sentencia T-595 de 2002</p>
<p>Ahora bien, sobre la gratuidad de la educación superior en sentencia C-376 de 2010 la Corte Constitucional, en concepto entregado por parte del Ministerio de educación, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria del mandato de accesibilidad, ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos.</p> <p><i>"La gratuidad, parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho es deber del Estado remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho. En el caso colombiano, sostiene, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Cita la encuesta de calidad de vida (DANE: 2003) según la cual el 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años está por fuera de la educación y de ellos, el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad, en la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%."</i></p> <p>PROBLEMÁTICA</p> <p>Para una política de educación superior inclusiva, las principales barreras para las personas en condición de discapacidad son principalmente: el acceso a información crediticia insuficiente, pruebas de admisión y pruebas de Estado inadecuadas, ausencia de pedagogías desde la educación media, avances mínimos en la solución de las barreras arquitectónicas, sobrecarga presupuestal para contratar servicios de interpretación y monitores, oferta insuficiente de personal capacitado, escasa oferta académica, escaso acceso a modalidades de educación con uso de TIC, insuficiente investigación sobre las problemáticas de inclusión, débil calidad de los programas de formación de intérpretes, condiciones pedagógicas inadecuadas.</p> <p>Además se evidencia la falta de capacitación docente para atender a las personas en condición de discapacidad, lo cual se presenta un desconocimiento en estrategias para atender a esta población. En una encuesta aplicada en Bogotá arrojó que solo el 28,9 % de ellos se sentían preparados para educar estudiantes con discapacidad física y solo el 19,6 % para atender alumnos con discapacidades sensoriales o mentales. Por esto, se plantea que es un reto establecer políticas para esto: estrategias pedagógicas, adaptaciones curriculares, programas culturales y deportivos incluyentes y estrategias de comunicación y sensibilización en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>De los avances registrados de los últimos años en la educación superior, se evidencian grandes retos para los actores del sistema educativo nacional, como antecedente se hace importante destacar que en el plan sectorial de educación 2010-2014 se priorizó la educación de calidad como el camino para la prosperidad</p>	<p>en razón a la amplia relación entre los procesos educativos del país como el crecimiento la productividad, la competitividad y la disminución de la pobreza e inequidad. En esta vía, se definió dentro de los énfasis de política educativa la necesidad de reducir las brechas existentes entre las poblaciones, las regiones y las instituciones y prestar por parte del Estado el acceso a educación superior pública gratuita para este colectivo poblacional.</p> <p>Teniendo en cuenta la relación que existe entre pobreza y discapacidad, debido a las dificultades para acceder a oportunidades laborales se evidencia que el porcentaje de personas en situación de discapacidad en la población calificada como pobre es cerca del doble de ese porcentaje en la población total del país. A su vez también las personas en situación de discapacidad viven con menos de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), pertenecen a los estratos más bajos, no tienen trabajo, tienen baja escolaridad, necesitan rehabilitación para el trabajo y en ocasiones no tienen afiliación en salud. En adición, existe una diferencia porcentual por género, caso en el cual las mujeres parecen constituir un grupo con mayor vulnerabilidad.</p> <p>INCIDENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 EN PROCESOS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.</p> <p>Con la información encontrada en el reporte del DANE, se puede establecer que la problemática de educación en todas sus modalidades para niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales, es muy profunda, con la implementación de la Ley de Inclusión 1618 de 2013 se propiciaron espacios en los que las escuelas están obligadas a matricular y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes con barreras para el aprendizaje. Por ende, el maestro revierta sus paradigmas y asuma la tarea de manera impositiva sin haber sido preparado para ello, en este punto se inicia la problemática, toda vez que son cargas en las cuales no se tiene un presupuesto designado para una efectiva capacitación.</p> <p>De la misma manera, las herramientas metodológicas y físicas que posee son pocas, el contexto social y familiar no es el apropiado para que la familia asuma la tarea junto con la institución educativa donde en ocasiones, la misma familia no acepta las limitaciones de sus hijos. En la actualidad en Colombia, hay más de 2 millones de habitantes con limitaciones físicas, mentales, sensoriales o múltiples; como consecuencia de la implementación de la ley 1618 de 2013 se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la educación superior; en donde prevalezcan los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación inclusiva en todas modalidades por todos ciclos de vida con articulación y pertinencia al mercado laboral. • Formación de docentes.

- Oferta territorial e implementación del Decreto 1421 de 2017.
- Inclusión educativa para la productividad y desarrollo social y comunitario.

En conclusión con la presente iniciativa legislativa se debe garantizar el acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual para dirigido a familias y/o cuidadores de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y articulada con programas de inclusión socio laboral para esta misma población, las anteriores acciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, SENA, Cajas de Compensación, Universidades.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



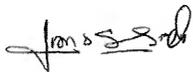
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



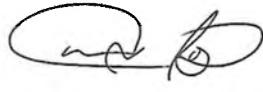
CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



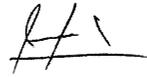
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



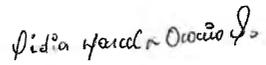
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara



JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara



GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Atención educativa especial. Son objeto de atención educativa especial las personas con los siguientes diagnósticos:

1. Limitación o disfunción auditiva.
2. Pérdida parcial o completa de la visión.
3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida.
4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales.
5. Problemas Específicos aprendizaje.

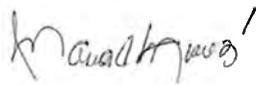
ARTICULO 2º. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.

1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



MARÍA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



YAMIL HERNANDO ARANDA PADAÚI
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

<p>a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;</p> <p>b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";</p> <p>c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;</p> <p>d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;</p> <p>e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (API) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</p> <p>f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;</p> <p>g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</p> <p>h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.</p>	<p>i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;</p> <p>j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;</p> <p>k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;</p> <p>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán: a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;</p> <p>b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</p> <p>c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema</p>
<p>educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;</p> <p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión.</p> <p>e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p>	<p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p> <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del Índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p>

4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:

a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;

b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual; c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;

e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;

f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;

g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa

de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;

h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;

j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;

k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;

l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Las instituciones de educación superior públicas asignaran, reservaran y destinaran como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.

Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementara a la unidad entera inmediatamente superior.

Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara

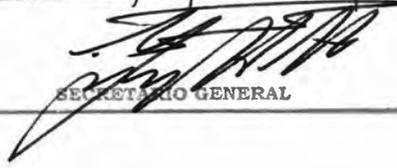
EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>YAMIL HERNANDO ARANDA PADAUI Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> </div> </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>21</u> de <u>Julio</u> del año <u>2021</u></p> <p>Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo _____ No. <u>096</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HR Buenaventura Leon, HR Armando Zabalaín</u> <u>HR Jose E. Hernandez, HR Yamil Araya y otros HR RR</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p> </div>
---	---

PROYECTOS DE LEY

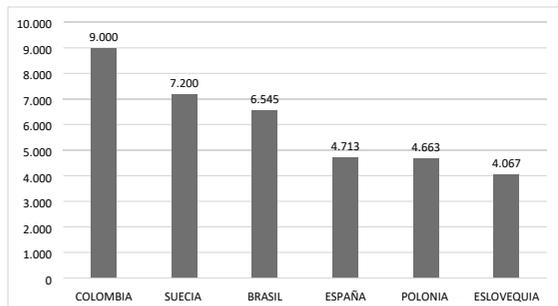
PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea la Política Nacional de Austeridad en el Gasto Público y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Este proyecto de ley tiene por objeto establecer un plan de austeridad del gasto que regirá para todas las Entidades Públicas y Órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, las entidades descentralizadas de la rama ejecutiva nacional y las entidades territoriales en su nivel central y descentralizado.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p> <p>La austeridad en el gasto público encuentra fundamentación jurídica tanto en la Constitución Política, como en diversas leyes. Al respecto, la Constitución Política establece en el artículo 209 como principios que deben regir el funcionamiento de las entidades públicas, los principios de economía y eficiencia. La Ley 489 de 1998, en su artículo tercero reitera la necesidad de dar aplicación a estos principios al funcionamiento de la administración pública.</p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011 señala que virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y los demás recursos,</p> <p>Asimismo, el artículo 334 de la Constitución Política indica que el Estado debe intervenir <i>“para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.”</i></p> <p>Crisis económica generada por la pandemia del COVID 19.</p> <p>La pandemia del COVID-19 empeoró la situación económica del país. El desempleo se disparó al 15,9% y la pobreza al 42%; es decir, en 2021, alrededor de 21 millones de colombianos se encuentran en situación de pobreza y 7,4 millones de colombianos están en extrema pobreza. Ante esta situación, el Gobierno Nacional y las Administraciones municipales y departamentales anunciaron diferentes medidas para hacer frente a esta situación. Por ejemplo, a través de los diferentes decretos el Gobierno hizo una adición presupuestal de \$30 billones de pesos para financiar los programas de política pública de emergencia.</p>	<p>Ante la caída del ingreso tributario, la herramienta de financiación a la que acudió el Estado, fue el endeudamiento público. Para marzo del año 2021, según el Banco de la República, el sector público asumió una deuda externa de US\$239.959 millones de dólares, lo que equivale a 23,7% del PIB, mientras que la deuda interna del Gobierno Nacional alcanzó un valor de 38,5% del PIB. Esto implica que la deuda pública, alcanzó el 62,2% del PIB para marzo del año 2021.</p> <p>Ante un escenario social y económico adverso, el Gobierno debe buscar nuevas fuentes de financiación, como lo son impuestos a las personas de mayor ingreso, créditos de bajo interés con diferentes instituciones financieras, entre otros, así como adoptar medidas orientadas a identificar y recortar gastos innecesarios dentro del funcionamiento del Estado, de suerte que estos recursos puedan destinarse a iniciativas de gasto social y de reactivación económica.</p> <p>Así, algunos países han tomado el camino de recortar gastos innecesarios o privilegios para sus servidores; por ejemplo, en México se redujo el sueldo del presidente en un 50%, se estableció que ningún servidor público podría tener un ingreso superior al jefe de Estado. Igualmente, se decretó que, si un funcionario público necesita recursos para viajar en un vuelo comercial, deberá hacerlo únicamente en clase económica¹².</p> <p>Otro ejemplo de austeridad es Suecia; por ejemplo, los diputados del parlamento no cuentan con ayudas o beneficios económicos como la contratación de asesores particulares o ayuda para gastos médicos. La mayoría de los altos funcionarios públicos no tienen dotación de vehículos oficiales para su transporte. En lugar de otorgar vehículos oficiales, los servidores públicos tendrán subsidios para el uso del transporte público³.</p> <p>Mientras algunos países del mundo implementan acciones con el fin de garantizar la austeridad en los gastos públicos, en Colombia, los servidores públicos de alto y medio nivel, reciben pagos por gastos de representación, pagos de sus planes de telefonía celular y vehículos del Estado para ser transportados desde su casa hasta su lugar de trabajo, mientras que para el desarrollo de las actividades misionales de las entidades, muchos funcionarios deben asumir con sus propios recursos el transporte para desplazarse a lugares con difícil acceso, a adelantar reuniones con comunidades, entre otros, lo cual evidencia una clara inversión del orden de las prioridades en la distribución del presupuesto en las entidades.</p> <p><small>¹ https://elpais.com/internacional/2020-04-22/lopez-obrador-profundiza-la-austeridad-y-recorta-el-sueldo-a-los-altos-funcionarios-durante-la-epidemia.html https://www.elconfidencial.com/mundo/2020-04-22/lopez-obrador-baja-sueldo-gobierno-contra-crisis_2535467/ ² https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47280693</small></p>
---	---

También, el salario de los Congresistas en Colombia es uno de los más altos del mundo como se observa en la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Salario de los congresistas en dólares para el año 2021.



Fuente: Elaboración propia (2021)

Ante este escenario, resulta necesario redireccionar los gastos innecesarios del Estado, en la medida en que muchos de estos, se configuran en lujos que reciben algunos servidores públicos en detrimento del adecuado desarrollo de las actividades misionales de las entidades públicas y de la inversión social.

Para lograr este propósito, se revisaron las medidas adoptadas por el Gobierno nacional sobre austeridad en el gasto en los últimos años, y se incluyeron aspectos adicionales, para convertir el plan de austeridad nacional en una Política de Estado, tales como:

- *Todos los vuelos nacionales e internacionales de los servidores públicos deberán hacerse en clase económica.*

Actualmente, en el Decreto 371 de 2020 se permite que los vuelos que se demoren más de 8 horas y "los debidamente justificados" se tomen en clase ejecutiva, sin que exista una justificación técnica de la adopción de este tipo de medida.

- *La Unidad Nacional de Protección deberá atender de manera estricta lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de prevención y protección, en el sentido de implementar esquemas de protección exclusivamente a servidores con riesgo*

extraordinario o extremo, en los términos definidos por el Decreto 1066 de 2015, o el que lo reemplace.

Esta medida busca prohibir que se asignen vehículos y esquemas de protección a servidores públicos que cuenten con riesgo ordinario, solo por el hecho de ostentar un cargo directivo.

- *El cálculo de los viáticos a reconocer, deberá realizarse, no con base en el nivel salarial del funcionario que realice la comisión, sino a partir de una categorización del lugar al que se desplaza y el costo de vida en el mismo, de suerte tal que los viáticos diarios se dirijan a cubrir los gastos diarios del funcionario en materia de alojamiento y manutención diaria en condiciones adecuadas, independientemente de su nivel salarial.*

Bajo la regulación actual, las entidades fijan el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, siendo este uno de los criterios principales para fijar este valor. Lo anterior va en contravía de la austeridad del gasto público, puesto que el criterio por el cual se debería hacer el reconocimiento de los viáticos es por el valor requerido para garantizar los componentes de alojamiento y alimentación de acuerdo con los costos reales que se deben pagar en el lugar de destino.

Con el fin de ejemplificar el objetivo de esta propuesta, resulta pertinente traer a colación los gastos por viáticos que se pagan al Defensor del Pueblo. En respuesta a Derecho de petición el 5 de mayo de 2021, indicaron que, por concepto de viáticos a San Andrés, mediante Resolución No. 2862 del 12 de diciembre de 2020, se pagó \$1,049,492 al Defensor, y entretanto, a su secretario privado que lo acompañó al viaje, se le pagó \$867,000. Como se puede ver, esta discriminación de valores atenta contra los valores de la función administrativa, puesto que no existe un criterio objetivo que permita hacerla, y por tanto, con el fin de proteger los recursos públicos, y dar aplicación al principio de equidad, economía y eficacia, se debe reconocer de igual manera a todos los servidores, teniendo en cuenta los costos que deben asumir en el destino. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que en algunos destinos nacionales que no son turísticos los costos por estos conceptos son notablemente menores.

Adicionalmente, se proponen las siguientes medidas:

- *Los vehículos oficiales de las entidades públicas diferentes a esquemas de protección, no podrán estar asignados a un único funcionario público para efectos de su desplazamiento de su casa a la oficina, sino que deberán asignarse a las dependencias correspondientes, con el fin de que, de acuerdo con una programación previa, los mismos se destinen al cumplimiento de las actividades misionales de la entidad, y no al transporte puerta a puerta de sus directivos.*

- *Todos los vehículos nuevos que adquieran las entidades deberán ser vehículos eléctricos.*
- *A los servidores públicos no se les asignarán ni teléfonos móviles, ni planes de telefonía móvil financiados con recursos públicos.*
- *Las entidades no podrán adquirir regalos corporativos, souvenir o recuerdos.*
- *Ningún empleado del Estado o contratista (persona natural) cuyo objeto contractual se relacione con actividades de prestación de servicios de asesoría, podrá devengar un salario que, sumado a los gastos de representación, u honorarios, sean superiores al del presidente de la República en el nivel nacional, y al de los alcaldes y gobernadores departamentales en lo que corresponde al nivel territorial, según corresponda. Esta medida se extiende a todos los empleados de empresas industriales y comerciales y empresas de economía mixta en las que haya una participación accionaria del Estado superior al 50%.*
- *Las Oficinas de Control Interno verificarán el cumplimiento de las disposiciones y alertarán sobre su presunto incumplimiento de manera inmediata a los entes respectivos. El incumplimiento de la presente acarreará la comisión de falta disciplinaria gravísima.*

Resultados del decreto de austeridad del gasto

El Ministerio de Hacienda informó que el Decreto 1009 de austeridad de gasto de 14 de julio de 2020 produjo los siguientes ahorros:

Tabla 1. Ahorro del gasto público producto del decreto de austeridad en el año 2020.

Concepto	Dinero ahorrado en 2020
Bienes Muebles Específicos	192,766,414,345
Comisión de estudios al Exterior	2,324,546,182
Comisión de Servicios al Exterior	22,912,502,016
Condecoraciones	5,217,220,124
Consumo de Energía 3	364,232,931,955
Eventos Operadores Logísticos	90,026,459,439
Horas Extras	64,913,783,424
Indemnización por vacaciones	47,366,383,358
Papelería, útiles de escritorio y Oficina	210,998,817,671
Servicios de Investigación y Seguridad	814,281,563
Servicios de Publicidad y/o Espacios publicitarios	25,139,161,897
Sostenibilidad Ambiental	152,007,889,112

Suscripción a Periódicos y Revistas	33,121,163,732
Telefonía	184,735,441,223
Tiquetes	213,248,566,934
Vehículos	87,468,527,405
Viáticos	241,545,261,556

Fuente: Ministerio de Hacienda (2021)

Según el Ministerio de Hacienda, el total del ahorro generado en el año 2020 fue de \$2,1 billones de pesos producto de este decreto. Esta política se podría mantener el tiempo y estos recursos se podrían redireccionar hacia el gasto público social con el objeto de reducir la pobreza, la desigualdad, el desempleo y otras problemáticas sociales que afectan al país.

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley _____ 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se crea la Política Nacional de Austeridad en el Gasto Público y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer la Política Nacional de Austeridad en el gasto Público que regirá para todas las Entidades Públicas y Órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, las entidades descentralizadas de la rama ejecutiva nacional y las entidades territoriales en su nivel central y descentralizado.</p> <p>ARTÍCULO 4. Mantenimiento de bienes inmuebles, cambio de sede y adquisición de bienes muebles. Todas las entidades públicas referidas en el artículo primero de la presente Ley deberán seguir las siguientes directrices para el mantenimiento de bienes inmuebles, cambio de sede o adquisición de bienes muebles:</p> <p>a. El mantenimiento de bienes inmuebles de propiedad de las entidades del Estado sólo procederá cuando se realice de manera preventiva para garantizar el correcto funcionamiento a fin de no generar un impacto presupuestal a largo plazo, cuando de no realizarse se ponga en riesgo la seguridad y/o se afecten las condiciones de salud ocupacional de las personas, en cuyo caso debe quedar expresa constancia y justificación de su necesidad.</p> <p>b. El cambio de sede únicamente procederá en uno de los siguientes eventos:</p> <p>i) Cuando no genere impacto al presupuesto asignado en la vigencia;</p>	<p>ii) Cuando la necesidad haga inaplazable la construcción o adquisición de la sede; o iii) Cuando el edificio donde funciona la entidad ponga en riesgo la seguridad del personal o no brinde las condiciones laborales adecuadas de conformidad con las normas establecidas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, caso en el cual se requerirá el concepto técnico de la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de contratación que implique mejoras suntuarias u ostentosas, tales como el embellecimiento, el ornato o la instalación o adecuación de acabados estéticos de bienes inmuebles innecesarios.</p> <p>ARTÍCULO 5. Prelación de encuentros virtuales. Las entidades deberán promover y dar prelación a los encuentros virtuales y no presenciales sobre las actividades que impliquen desplazamiento físico de los servidores públicos, de manera que estos sean mínimos y plenamente justificados.</p> <p>ARTÍCULO 6. Suministro de Tiquetes. Los viajes aéreos nacionales e internacionales de servidores de todas las entidades de las que habla el artículo primero de la presente ley, deberán hacerse en clase económica.</p> <p>Los gastos de viaje se autorizarán únicamente si no están cubiertos por la entidad o por las entidades que organizan los eventos.</p> <p>ARTÍCULO 7. Reconocimiento de viáticos. Todas las entidades públicas objeto de la presente ley, deberán propender por reducir las comisiones de estudio al interior o exterior del país, y aplicar las siguientes medidas para el reconocimiento de los viáticos:</p> <p>a. Cuando la totalidad de los gastos para manutención y alojamiento que genere la comisión de servicios sean asumidos por otro organismo o entidad, no habrá lugar al pago de viáticos.</p> <p>b. Cuando los gastos por concepto de viáticos que genera la comisión son asumidos de forma parcial por otro organismo o entidad, únicamente se podrá reconocer la diferencia en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en la normativa aplicable a la materia.</p> <p>c. El cálculo de los viáticos a reconocer, deberá realizarse, no con base en el nivel salarial del funcionario que realice la comisión, sino a partir de una categorización del lugar al que se desplaza y el costo de vida en el mismo, de suerte tal que los viáticos diarios se dirijan a cubrir los gastos diarios del funcionario en materia de alojamiento y manutención diaria en condiciones adecuadas, independientemente de su nivel salarial. Para tal efecto, se establecerá una escala diferenciada por el costo de vida en cada región.</p> <p>d. La relación de comisiones autorizadas y efectivamente desarrolladas por la totalidad de los funcionarios de cada entidad –inclusive, cuando para el desplazamiento se</p>
<p>utilicen medios de transporte institucionales- deberá ser publicada mensualmente por las entidades públicas en sus portales de transparencia, incluyendo un breve informe de comisión que de cuenta de la agenda desarrollada, avances y objetivos cumplidos con el desarrollo de la misma, de manera que la ciudadanía pueda hacer una labor de veeduría a estas comisiones.</p> <p>ARTÍCULO 8. Eventos. En los eventos oficiales de las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley, se deberá:</p> <p>a) Privilegiar la virtualidad en la organización y desarrollo de eventos cuya participación sea exclusivamente institucional.</p> <p>b) Cuando, excepcionalmente, el evento sea presencial se deberá dar prioridad al uso de recintos institucionales y abstenerse de alquilar hoteles o salones de lujo.</p> <p>c) Coordinar su realización y logística, en la medida de lo posible, con otras entidades del Estado que tengan necesidades de capacitación análogas o similares.</p> <p>d) En los eventos presenciales racionalizar la provisión de refrigerios y almuerzos a los estrictamente necesarios.</p> <p>e) Priorizar el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones de manera que se racionalice la papelería y demás elementos de apoyo de las capacitaciones.</p> <p>f) Priorizar la inversión de recursos logísticos en herramientas para que las personas con barreras en conectividad, que vayan a participar dentro de las mismas, puedan vincularse a estos eventos.</p> <p>ARTÍCULO 9. Esquemas de seguridad. La Unidad Nacional de Protección y la Dirección de Protección de la Policía Nacional, con acatamiento al marco legal y reglamentario, deberán efectuar una revisión a los esquemas de seguridad de los servidores públicos de todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley, a fin de que se otorgue protección exclusivamente a servidores con riesgo extraordinario o extremo en los términos definidos por el Decreto 1066 de 2015 o el que lo reemplace.</p> <p>ARTÍCULO 10. Vehículos oficiales. Todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley podrán adquirir vehículos automotores, cuando el automotor presente una obsolescencia mayor a diez años, contados a partir de la matrícula del vehículo y su necesidad esté debidamente justificada y sustentada en estudios que demuestren la conveniencia y el ahorro para la entidad.</p> <p>Los vehículos oficiales adquiridos por las entidades públicas, salvo aquellos asignados a los titulares de cada entidad, no podrán ser asignados para el desplazamiento permanente de un funcionario desde su casa al lugar de trabajo y viceversa, sino que deberán estar dispuestos para el desarrollo de las actividades misionales de la dependencia en su conjunto, previa programación de su uso, de acuerdo con las necesidades que se presenten. Los vehículos asignados a los titulares de cada entidad, no podrán ser utilizados para el desarrollo de actividades personales o familiares, sino que deberán destinarse exclusivamente para el adecuado cumplimiento de las funciones institucionales a cargo.</p>	<p>Las planillas de desplazamiento de los vehículos oficiales, deberán ser remitidas mensualmente a las oficinas de control interno de las entidades, en donde se deberá adelantar una adecuada vigilancia al uso óptimo de estos vehículos, para fines misionales e institucionales.</p> <p>No se podrán asignar vehículos de manera individual a funcionarios que cumplan sus funciones dentro de las instalaciones principales de la entidad y que no cuenten con riesgo extraordinario o extremo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. A partir de la promulgación de la presente ley, todos los vehículos nuevos que adquiera una entidad estatal deberán ser vehículos eléctricos.</p> <p>ARTÍCULO 11. Ahorro en publicidad estatal. Las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley no celebrarán contratos de publicidad y/o propaganda personalizada o que promocióne la gestión de la entidad o de un plan de gobierno en específico, tales como: agendas, almanaques, libretas, pocillos, vasos, esferas, adquirir revistas, o similares; imprimir informes, folletos o textos institucionales.</p> <p>ARTÍCULO 12. Papelería y telefonía. Para el uso adecuado de papelería y telefonía, todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley deberán:</p> <p>a) Utilizar medios digitales, de manera preferente, y evitarán impresiones.</p> <p>b) Las publicaciones de toda entidad deberán hacerse de manera preferente en su espacio web.</p> <p>c) Reducir el consumo, reutilizar y reciclar implementos de oficina.</p> <p>d) Racionalizar llamadas telefónicas internacionales, nacionales y a celulares y privilegiar sistemas basados en protocolo de internet.</p> <p>e) A los servidores públicos no se les asignarán ni teléfonos móviles, ni planes de telefonía móvil financiados con recursos públicos.</p> <p>ARTÍCULO 13. Suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos. Las suscripciones a bases de datos electrónicas, periódicos o revistas especializadas, se efectuarán solamente cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto misional de las entidades.</p> <p>ARTÍCULO 14. Austeridad en eventos y regalos corporativos, souvenir o recuerdos. Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley, con recursos públicos.</p> <p>Las entidades no adquirirán regalos corporativos, souvenir o recuerdos. No se financiarán regalos corporativos, ni artículos promocionales o de mercadeo por parte de todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley.</p>

<p>ARTÍCULO 15. Condecoraciones. Queda prohibido el otorgamiento de condecoraciones de cualquier tipo que generen erogación presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 16. Salarios de los empleados públicos. Ningún empleado del Estado podrá devengar un salario que sumado a los gastos de representación sea superior al del presidente de la República.</p> <p>Parágrafo. Esta medida también aplica para todos los empleados de empresas industriales y comerciales y empresas de economía mixta en las que haya una participación accionaria del Estado superior al 50%.</p> <p>ARTÍCULO 17. Honorarios de prestadores de servicio en entidades públicas Ninguna entidad del Estado podrá suscribir contratos de prestación de servicios profesionales de asesoría con personas naturales, cuyos honorarios superen el salario del Presidente de la República, y de los alcaldes y gobernadores departamentales en el nivel territorial, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Esta medida también aplica para todos los contratistas de prestación de servicios profesionales de asesoría en empresas industriales y comerciales y empresas de economía mixta en las que haya una participación accionaria del Estado superior al 50%.</p> <p>ARTÍCULO 18. Sostenibilidad ambiental. Todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley propenderán por adoptar las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Implementar sistemas de reciclaje de aguas e instalación de ahorradores. Fomentar una cultura de ahorro de agua y energía en cada entidad, a través del establecimiento de programas pedagógicos. Instalar, en cuanto sea posible, sistemas de ahorro de energía, temporizadores y demás tecnologías que ayuden al ahorro de recursos. Implementar políticas de reutilización y reciclaje de elementos de oficina, maximización de vida útil de herramientas de trabajo y reciclaje de tecnología. Crear programas internos de fomento al uso de vehículos y medios de transporte ambientalmente sostenibles como bicicletas, transporte público, entre otros. Diseñar un programa de compra de energía que involucre el suministro de la misma a todas sus dependencias que existan en el territorio nacional. <p>ARTÍCULO 19. Reporte semestral. Todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley reportarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el "Aplicativo de Mediación de la Austeridad del Gasto Público", o el que haga sus veces, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las metas y medidas adoptadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, con los respectivos indicadores de austeridad de gasto alcanzados. El reporte se efectuará semestralmente con corte a junio y diciembre, al finalizar el mes de julio y enero, respectivamente.</p>	<p>Artículo 20. Seguimiento y sanciones: Las Oficinas de Control Interno verificarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y alertar sobre su presunto incumplimiento de manera inmediata a los entes respectivos. El incumplimiento de la presente ley acarreará la comisión de falta disciplinaria gravísima.</p> <p>ARTÍCULO 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.

<p>Exposición de motivos</p> <p>Este proyecto de ley busca garantizar ingresos a las personas que padecen una enfermedad terminal por medio de la pensión de invalidez. El objetivo es flexibilizar las condiciones de acceso para los pacientes que deseen acceder a esta modalidad de pensión.</p> <p>Sobre la pensión de invalidez</p> <p>Según la ley actual, la pensión de invalidez se causa cuando una persona tiene una enfermedad que le haya generado una pérdida en su capacidad laboral igual o superior al 50%. El paciente podrá acceder a una pensión de invalidez si se cumple, al menos, alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. Haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma. Si es menor de veinte años, acreditar haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando como afiliado haya cotizado, por lo menos, el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, el interesado solo requerirá haber cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años. <p>En la ley 100 de 1993 se dispone un mecanismo para calcular el monto de la pensión por invalidez; sin embargo, se establece que en ningún caso dicha pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Los recursos para el pago de estas pensiones serán del ahorro de beneficiario y los recursos adicionales para garantizar, al menos, un salario mínimo como mesada pensonal se podrán</p>	<p>obtener de la aseguradora del fondo pensonal con el cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes. En caso de que el afiliado no cumpla ningún requisito, aplicaría la devolución de saldos incluidos los rendimientos financieros y el bono pensonal, si hubiera lugar.</p> <p>Cifras de contexto sobre la pensión de invalidez</p> <p>Hoy en día, hay 120.998 pensionados por esta modalidad en Colombia entre el régimen privado y público. La mayoría de los pensionados por invalidez en el régimen público tienen entre 50 y 69 años con una mesada pensonal promedio de 1.024.414 para hombres y 938.777 para mujeres</p> <p>Tabla 1. Pensiones por invalidez Colombia año 2017-2020.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>2017</th> <th>2018</th> <th>2019</th> <th>2020</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Régimen Prima Media</td> <td>71.213</td> <td>73.357</td> <td>75.008</td> <td>76.844</td> </tr> <tr> <td>Régimen Ahorro Individual</td> <td>31.001</td> <td>35.055</td> <td>40.815</td> <td>44.154</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Ministerio del Trabajo (2021)</p> <p>Se desprenden dos elementos importantes del análisis, primero, hay una brecha de ingreso entre mujeres y hombres, y segundo, la mayoría de las pensiones de invalidez alcanzan para la supervivencia básica del pensionado, no son altas pensiones.</p> <p>Modificación sobre los requisitos para acceder a la pensión de invalidez</p> <p>Dado los altos niveles de informalidad laboral y los bajos salarios, solo el 63% de la población ocupada cotiza para pensión. Se busca entonces hacer menos exigentes las condiciones de acceso a una pensión de invalidez para las personas que padecen una enfermedad terminal. Las modificaciones propuestas son:</p>		2017	2018	2019	2020	Régimen Prima Media	71.213	73.357	75.008	76.844	Régimen Ahorro Individual	31.001	35.055	40.815	44.154
	2017	2018	2019	2020												
Régimen Prima Media	71.213	73.357	75.008	76.844												
Régimen Ahorro Individual	31.001	35.055	40.815	44.154												

<p>1. Se reduce el número de semanas de cotización, de 50 semanas a 30 semanas para los hombres y 20 semanas para las mujeres.</p> <p>1. Anteriormente los menores de 20 años debían acreditar que habían cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Ahora serán los hombres menores de 28 años y las mujeres menores de 30 años, quienes deberán acreditar 26 semanas en los dos últimos años.</p> <p>Todas estas modificaciones se sustentan en que la mayoría de colombianos no cotizan para pensión de forma constante. Al hacer más flexibles las condiciones de acceso será posible obtener una pensión de invalidez para quienes padecen una enfermedad terminal. Igualmente se propone una medida diferenciada de género porque la tasa de ocupación para mujeres es muy inferior a la de hombres en Colombia (18,7% y 10,2% respectivamente), razón por la que las condiciones para obtener una pensión de invalidez deben ser distintas.</p> <p>Ahora bien, se modifica la edad en jóvenes porque la tasa de desempleo juvenil es muy superior a la del promedio colombiano 21,6% y 16% respectivamente. Con esta medida se permite que haya más jóvenes beneficiados de una pensión de invalidez, en caso de que padezcan una enfermedad terminal.</p> <p>Pensión o devolución de saldos</p> <p>Una persona que padezca una enfermedad terminal podrá decidir si recibir la pensión de invalidez o si solicita devolución de saldos siempre y cuando, su esperanza de vida, según la certificación médica, no sea superior a 2 años. Esta medida se sustenta en que, en muchas ocasiones, ante la falta de ingresos en el hogar, las personas del núcleo familiar deben dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de un paciente con estas condiciones.</p> <p>A lo anterior se le conoce como economía del cuidado. Estas actividades generan el 20% del PIB; no obstante, no se encuentran remuneradas desde el punto de vista salarial. La devolución de saldos pensionales permitiría que pacientes con enfermedades terminales pudieran contar con ingresos suficientes para compensar monetariamente su cuidado.</p> <p style="text-align: center;"><i>David Racero Mayorca</i> Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p style="text-align: center;">“Por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1. Objeto. Garantizar una condición de vida digna para las personas que padecen una enfermedad terminal.</p> <p>Artículo 2. Condiciones de acceso a una pensión de invalidez para una persona que padece una enfermedad terminal. Modifíquese el artículo 39 de la ley 100 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:</p> <p>1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.</p> <p style="text-align: center;"><u>Si la persona padece una enfermedad terminal, y es hombre, solo debe contar con un acumulado de 30 semanas de cotización. Por otro lado, si es mujer, tendrá que demostrar un acumulado de 20 semanas de cotización. Para ambos casos, este tiempo se cuenta en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea, al menos, del veinte por ciento (15%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.</u></p> <p>1. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por</p>
<p>ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.</p> <p><u>Los hombres menores de 28 años y las mujeres menores de 30 años de edad que padezcan una enfermedad terminal, solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en los dos últimos años inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado, por lo menos, el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años</p> <p>Artículo 3. Devolución de saldos. Modifíquese el artículo 72 de la ley 100 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 72. DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p>No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.</p> <p><u>Parágrafo 1. Las personas que padezcan una enfermedad terminal y tengan una esperanza de vida inferior a 2 años, podrán solicitar devolución de saldos, incluso si cumplen las condiciones para acceder una pensión de invalidez.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Las personas que padezcan una enfermedad terminal, tengan una pensión de vejez y tengan una esperanza de vida inferior a 2 años, podrán retirar hasta el 80% de su ahorro pensional.</u></p>	<p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley tiene vigencia desde su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>David Racero Mayorca Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div>

CONTENIDO

Gaceta número 951 - Jueves, 5 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

	Págs.
Proyecto de ley Estatutaria número 007 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida por parte de mayores de edad.	1
Proyecto de ley Estatutaria número 011 de 2021 Cámara, por medio del cual se adiciona el marco sancionatorio a la Ley de Discapacidad.	11
Proyecto de ley Estatutaria número 021 de 2021 Cámara, por la cual se fortalece la Administración de Justicia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y se crean Unidades Especializadas de Justicia para la Infancia y la Adolescencia y se ordena la implementación de estrategias de prevención.	13
Proyecto de ley Estatutaria número 096 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad.	25
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 080 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea la Política Nacional de Austeridad en el Gasto Público y se dictan otras disposiciones.	30
Proyecto de ley número 081 de 2021 Cámara, por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.	33